



MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARÍA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN
DE PROMOCIÓN DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA
Y DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA**

07 de marzo de 2024



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.	Fecha	07/03/24
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación regulada	El proyecto de real decreto desarrolla la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística establecida en el Capítulo III del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Desarrollar reglamentariamente la obligación de promoción de obra audiovisual europea contenida en el Capítulo III, del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.- Desarrollar reglamentariamente la obligación de cuota de obra audiovisual europea, así como la de prominencia de dichas obras en los servicios audiovisuales a petición.- Conjugar el fomento de las obras audiovisuales europeas con el establecimiento de mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea al objeto de garantizar su efectivo cumplimiento por todos los sujetos obligados sin que establezca una barrera que impida el crecimiento de los prestadores ni su competencia.- Favorecer el apoyo a la cultura y la diversidad cultural y lingüística presente en nuestro país.- Dotar de seguridad jurídica al sistema de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística previsto en la Ley.		
Principales alternativas consideradas	Modificar el real decreto vigente de la obligación de financiación anticipada, Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, para adaptarlo al nuevo marco jurídico establecido por la Ley 13/2022, de 7 de julio, y simultáneamente, dictar otro real decreto para desarrollar el régimen jurídico relativo a la obligación de cuota de obra audiovisual europea y la obligación de prominencia.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Real Decreto		
Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto de real decreto consta de un preámbulo, un título preliminar y tres títulos con un total de 39 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.		
Consulta pública previa (artículo 26.2 Ley 50/1997)	Del 29.07.2022 al 30.09.22 se celebró una consulta pública conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Dentro del plazo establecido se han recibido un total de 16 aportaciones provenientes de 10 asociaciones, 5 empresas y 1 Fundación.		
Trámite de audiencia (artículo 26.6 Ley 50/1997)	El proyecto de real decreto normativo se someterá a una audiencia pública conforme a lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, haciendo accesible el texto del mismo al público general a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.		
Informes pendientes de	- <i>Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la</i>		



<p>recabar (artículo 26 Ley 50/1997)</p>	<p><i>Función Pública. Abogacía del Estado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.</i> <p>A falta del criterio definitivo de la SGT, se considera que deberán recabarse también, entre otros, los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.</i> - <i>Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura.</i> - <i>Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</i> - <i>Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.</i> - <i>Ministerio de Igualdad.</i> - <i>Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS), de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.</i> 	
<p>Dictámenes a recabar</p>	<p>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril del Consejo de Estado).</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>El proyecto de real decreto se dicta al amparo del Título competencial del artículo 149.1.27ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. Asimismo, la DA 1ª tendrá carácter de norma básica.</p>	
<p>Impacto Económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>No tiene efectos significativos y, en todo caso, no resulta posible cuantificar el efecto.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _117 €_</p> <p><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del</p>	<p>La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha venido controlando el cumplimiento de las obligaciones de cuota de obra audiovisual europea, y de financiación anticipada de obra audiovisual europea, por lo que ya cuenta con la dotación personal y técnica necesaria para poder llevar a cabo las tareas que supone la verificación del cumplimiento de la obligación de promoción de obra</p>



	Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	audiovisual europea por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
Impacto de Género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>



Índice

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	6
1. Motivación del proyecto de Real Decreto sobre promoción de la obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística	6
2. Objetivos de la nueva regulación	7
3. Alternativas a la aprobación del proyecto como Real Decreto.....	8
4. Adecuación a los principios de buena regulación	9
5. Plan anual normativo.....	10
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	11
1. Estructura y contenido.....	13
2. Análisis jurídico.	26
3. Descripción de la tramitación	31
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	33
1. Consideraciones generales	33
2. Adecuación del proyecto de real decreto al orden de distribución de competencias	34
3. Impacto económico y presupuestario.....	35
4. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia	45
Anexo I – Consulta Previa	47
Anexo II – Comparativa Europea sobre la implementación de la obligación de promoción de obra audiovisual europea	51
Anexo - III: Cálculo de reducción de cargas administrativas	61



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. *Motivación del proyecto de Real Decreto sobre promoción de la obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística*

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre del 2007. No obstante, en noviembre de 2018, la Directiva 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado, introdujo una serie de modificaciones en las disposiciones contenidas en la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual*, y en particular, se reformaron las disposiciones relativas a la promoción de obra audiovisual europea.

Por una parte, se estableció una obligación de cuota de obra audiovisual europea a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición exigiendo que un porcentaje mínimo del 30% de los títulos del catálogo de programas se correspondiesen con obras audiovisuales europeas garantizándoles asimismo la debida prominencia. Por otra parte, se concedía a los Estados Miembros la potestad de extender las obligaciones de financiación de obra audiovisual europea establecidas en su normativa nacional a todos aquellos prestadores que ofreciesen servicios audiovisuales en dicho estado, aunque no estuviesen establecidos en él. Esta última reforma supone en la práctica una ruptura en este ámbito del principio de país de origen, uno de los pilares sobre los que se fundamenta la libertad de prestación de servicios en el mercado único de la UE, justificada por el objetivo de la promoción de la diversidad cultural y lingüística europea.

Los cambios introducidos en la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual* han sido incorporados al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA). Entre las modificaciones practicadas al régimen normativo que estaban sometidos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual se encuentra la reforma de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística, que se encuentra compuesta por las siguientes dos obligaciones:



- Obligación de cuota de obra audiovisual europea, que requiere al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo dedicar a la emisión de obra europea un porcentaje mínimo del tiempo de emisión en caso de servicios lineales, o un porcentaje mínimo sobre el total de los títulos del catálogo de programas para los servicios a petición. Asimismo, en el caso de los servicios a petición se incluye la obligación de dotar de la debida prominencia dentro del catálogo a las obras audiovisuales europeas en aras de facilitar su visibilidad y accesibilidad por parte de los espectadores.
- Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, que requiere a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, contribuir con parte de sus ingresos en el mercado audiovisual español a la producción de obra audiovisual europea.

En consecuencia, este proyecto de real decreto tiene por objeto aprobar la norma de desarrollo del Capítulo III, relativo a la promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística integrado dentro Título VI de la LGCA que trata sobre las obligaciones que deberán cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en dicho ámbito. En concreto, el proyecto de real decreto desarrollará las obligaciones de cuota y de financiación anticipada de obra audiovisual europea a las que se encuentran sometidos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, realizando un esfuerzo para clarificar la forma y requisitos para cumplir con ambas obligaciones.

Este nuevo marco jurídico nace con la vocación de generar un entorno jurídico estable y predecible del que puedan beneficiarse tanto prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo como productores audiovisuales, permitiendo así un desarrollo sostenible de la producción audiovisual europea en el mercado audiovisual español. Asimismo, con este nuevo marco jurídico se pretende apoyar los objetivos establecidos dentro del Plan "*España, Hub Audiovisual de Europa*", componente integrante del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, relativos al incremento de la producción audiovisual realizada en España.

2. Objetivos de la nueva regulación

Como ya se ha indicado, el proyecto de real decreto desarrolla lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la LGCA, relativo a la promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística.

En concreto, el proyecto de real decreto concreta las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea, tanto la obligación de cuota de obra audiovisual europea



como la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y establece los procedimientos, los mecanismos de cómputo y la información que han de proporcionar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo para cumplir ambas obligaciones.

El objetivo último de la norma es definir con claridad la obligación de promoción de obra audiovisual europea, tanto de la obligación de cuota de obra audiovisual europea como para el sistema de contribución anual a la financiación de la producción europea. Por un lado, se pretende proporcionar seguridad jurídica al cumplimiento de las obligaciones, de forma que los prestadores obligados por la norma puedan adecuar sus actuaciones conforme a unas previsiones ciertas, fiables y sostenibles. Por otra parte, el proyecto de real decreto proporciona la suficientemente flexibilidad a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual para que puedan desarrollar su actividad y explotar todo el potencial de la misma de la mejor manera posible.

Los objetivos perseguidos se resumen a continuación:

- ❖ Desarrollar reglamentariamente la obligación de promoción de obra audiovisual europea contenido en el Capítulo III, del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.
- ❖ Desarrollar reglamentariamente, por primera vez, la obligación de cuota de obra audiovisual europea, así como la de prominencia de dichas obras en los servicios audiovisuales a petición.
- ❖ Conjugar el fomento de las obras audiovisuales europeas con el establecimiento de mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea al objeto de garantizar su efectivo cumplimiento por todos los sujetos obligados sin que establezca una barrera que impida el crecimiento de los prestadores ni su competencia.
- ❖ Favorecer el apoyo a la cultura y la diversidad cultural y lingüística presente en nuestro país.
- ❖ Dotar de seguridad jurídica al sistema de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística previsto en la Ley.

3. Alternativas a la aprobación del proyecto como Real Decreto

Se plantearon diferentes opciones:

a) Modificación del vigente Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre.



El Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, entró en vigor el año 2015 y creó un entorno estable para que los prestadores ejercieran su actividad y cumplieran la obligación de invertir en obra audiovisual europea.

Una modificación de esta norma habría exigido una revisión completa de su articulado con el fin de adaptarlo al nuevo marco legislativo establecido por la LGCA, ya que sólo se regulaba la obligación de financiación anticipada de obra europea, y hubiese sido necesario incluir no sólo los importantes cambios practicados sobre el régimen de la obligación de financiación anticipada, sino también aquellas disposiciones relativas al desarrollo de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y prominencia de dicha obra.

Por tanto, se considera necesario y oportuno aprobar un nuevo desarrollo reglamentario que, recogiendo la experiencia ganada bajo la vigencia del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, aborde de forma renovada las necesidades del sector en este nuevo contexto, manteniendo en todo caso aquellas previsiones que han resultado positivas para el sector, y que han permitido un incremento de la producción audiovisual en España tanto en volumen como en calidad de la misma.

b) Modificación del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre y promulgación de un real decreto exclusivo para obligación de cuota

Otra alternativa considerada fue la posibilidad de actualizar el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, relativo a la obligación de financiación de obra audiovisual, en base al nuevo régimen establecido en la LGCA, y, simultáneamente, tramitar un proyecto normativo exclusivo para desarrollar la obligación de cuota de obra audiovisual europea. No obstante, dada la íntima relación entre las dos obligaciones que componen la promoción de obra audiovisual europea y de diversidad lingüística, se consideró más adecuado la tramitación de un proyecto normativo único que establezca el régimen jurídico para ambas obligaciones.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El proyecto de real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), en tanto que persigue un interés general al concretar determinados aspectos de la LGCA que van a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea a los sujetos sometidos a su cumplimiento. En ese sentido, las importantes novedades previstas en la citada LGCA, hacen necesario la aprobación del presente proyecto de



real decreto para proporcionar certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos obligados.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Así, busca conjugar una apuesta decidida por el fomento de la diversidad cultural y lingüística y la igualdad de género en el sector audiovisual con el establecimiento de mecanismos de cumplimiento acordes con la libertad editorial y de empresa que rigen el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Igualmente, el proyecto de real decreto se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se han formalizado los trámites de consulta pública previa e información pública, que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto.

Por último, en virtud del principio de eficiencia la norma introduce únicamente un mínimo aumento, en materia de cargas administrativas, derivado de la nueva regulación de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, respecto de las leyes precedentes.

5. Plan anual normativo

El Proyecto de Real decreto por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística estará incluido en Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024 como un proyecto normativo a impulsar por el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Será una norma sujeta a evaluación ex post por su impacto sobre el sector audiovisual, como sector económico destacado (art. 3.1.d) del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa). El proyecto de real decreto incluye previsiones para que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que supervisará el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística, publique anualmente un informe con los resultados de la supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados. Este informe junto con otras fuentes podrá ser empleado en la elaboración del informe



anual del sector o como base para establecer los posibles planes estratégicos que se establecen en el Título VIII relativa a la Política audiovisual estatal de la LGCA.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Antes de analizar la estructura y contenido del proyecto normativo, el siguiente cuadro resume gráficamente las obligaciones de cuota y de financiación anticipada de obra audiovisual europea previstas en el Capítulo III del Título VI de la LGCA, relativo a la promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística:

OBLIGACIÓN DE CUOTA DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA		
<p>¿Quiénes están obligados?</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de cobertura estatal, públicos y privados. <p>¿A qué están obligados?</p> <ul style="list-style-type: none"> - A poner a disposición del público un porcentaje mínimo de obra audiovisual europea, que variará en función del tipo de prestador. 		
Prestadores SCA Lineales		Prestadores SCA a petición
Privados	Servicio público	
Mínimo de un 51% del tiempo a obra audiovisual europea, y al menos la mitad de ese tiempo a obra en lenguas oficiales España.	Mínimo de un 51% del tiempo a obra audiovisual europea, y al menos la mitad de ese tiempo a obra en lenguas oficiales España.	Mínimo de un 30% del catálogo a obra audiovisual europea, y al menos la mitad de ese tiempo a obra en lenguas oficiales España.
Mínimo 10% a obras de productores independientes, y la mitad a obras recientes (< 5 años).	De la subcuota de obras en lenguas oficiales reservar un mínimo del 15% a lenguas de las CCAA, en función peso poblacional, y no inferior al 10% por lengua.	De la subcuota de obras en lenguas oficiales reservar un mínimo del 40% a lenguas de las CCAA, en función peso poblacional, y no inferior al 10% por lengua.
	Mínimo 10% a obras de productores independientes, y la mitad a obras recientes (< 5 años).	



OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE PRODUCCIÓN EUROPEA		
¿Quiénes están obligados?		
<ul style="list-style-type: none"> - Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineales y a petición, de cobertura estatal, públicos y privados, en abierto o de acceso condicional. - Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineales y a petición, que dirijan sus servicios a España aun estando establecidos en otros Estados miembros de la UE. 		
¿A qué están obligados?		
A contribuir anualmente a la financiación anticipada de la producción obras audiovisuales europeas , ya sea mediante la participación directa en la producción, mediante la compra de derechos de explotación o la contribución al Fondo para la Cinematografía o el Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano		
¿Qué cantidad deben dedicar a esta financiación anticipada?		
<ul style="list-style-type: none"> • 5% de sus ingresos devengados en el ejercicio anterior conforme a la cuenta de explotación 		
Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual		
¿Qué implica la obligación para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual?		
<ol style="list-style-type: none"> 1. financiación obra europea con 6% de sus ingresos 2. financiación obra audiovisual independiente: mínimo del 70% de la obligación debe destinarse a obras audiovisuales productores independientes: <ol style="list-style-type: none"> a. financiación cine en lenguas oficiales CCAA: como mínimo el 15% a la producción en función del peso poblacional, y mínimo un 10% por lengua. b. financiación de obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres: mínimo del 30%. 3. financiación de cine de producción independiente: mínimo del 45% obras de productores independientes. 4. Mínimo de un 12% de la obligación para financiar animación y documentales. 		
Prestadores SCA privados		
¿Qué implica la obligación para los prestadores de servicios de titularidad privada? financiación obra europea con 5% de sus ingresos		
Ingresos > 50 M€	50M€ > Ingresos > 10M€	10 M€ > Ingresos
<ol style="list-style-type: none"> 1. financiación obra audiovisual independiente: mínimo del 70% de la obligación debe destinarse a obras audiovisuales productores independientes: <ol style="list-style-type: none"> a. financiación cine en lenguas oficiales CCAA: como mínimo el 15% a la producción en función del peso población, y mínimo un 10% por lengua. b. financiación de obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres: mínimo del 30% 	<ol style="list-style-type: none"> 1. financiación obra audiovisual independiente: mínimo del 70% de la obligación debe destinarse a obras audiovisuales productores independientes. 	Exentos



2. financiación de cine de producción independiente: mínimo del 40% obras de productores independientes.		
---	--	--

1. Estructura y contenido.

El proyecto de real decreto por el que se desarrolla la obligación de promoción de obra audiovisual europea está compuesto por 39 artículos estructurados en un título preliminar y tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales. La organización del real decreto se estructura conforme a la siguiente organización:

I.- Título Preliminar “Disposiciones Generales”. Consta de tres artículos (1 – 3). En este título se establecen:

- a) El objetivo del real decreto, que será el desarrollo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística establecida en la LGCA.
- b) El ámbito objetivo de la obligación que será garantizar la inversión y distribución de obras audiovisuales europeas, conforme a la definición establecida en la LGCA.
- c) El ámbito subjetivo del real decreto que comprende a los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea. Dentro de este ámbito, hay que destacar como novedad la inclusión dentro de los sujetos obligados a cumplir con la obligación de financiación a los prestadores de servicios establecidos en otros Estados miembros de la UE que dirijan sus servicios al mercado audiovisual español conforme a lo previsto por la DSCA y la LGCA.

II.- Título I “Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística”. Consta de cinco artículos (4 - 8), y en él se desarrolla por primera vez en la normativa nacional la obligación de cuota de obra audiovisual europea que deberán cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

- Se establece que los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales deberán:
 - Reservar como mínimo el 51% de su tiempo de emisión a obras audiovisuales europeas, y, de dicho porcentaje, al menos la mitad a obras en la lengua oficial del estado o de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.



- Reservar el 10% de su tiempo de emisión a obras de productores independientes, y la mitad de dicha cuota a obras con antigüedad inferior a 5 años.
- En el caso particular del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, además, se establece que dentro del tiempo dedicado a emitir obra en la lengua oficial del estado o de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas deberá reservar un porcentaje mínimo para difundir obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en la LGCA.
- Se establece que los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición deberán:
 - Reservar un mínimo del 30% de los títulos del catálogo de programas a obras audiovisuales europeas.
 - Destinar a obras en la lengua oficial del estado o de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas como mínimo la mitad de la cuota establecida para obras audiovisuales europeas.
 - Reservar como mínimo un 40% de la cuota reservada a obras realizadas en la lengua oficial del Estado u oficiales de las Comunidades Autónomas para obras producidas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El reparto de esta subcuota de obras en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas se realizará tomando con referencia el peso poblacional de dichas Comunidades dentro del total de la población residente en España en Comunidades Autónomas con lengua oficial promediada en los últimos cinco ejercicios conforme a los datos del INE, y al menos deberá destinarse como mínimo un 10% de la subcuota como establece la LGCA. Se calcula de esta manera el peso poblacional para evitar posibles efectos negativos de la despoblación de ciertas regiones.

- Garantizar la debida prominencia a las obras audiovisuales europeas presentes en los catálogos mediante la implementación de medidas eficaces y pertinentes. El proyecto de real decreto incorpora una batería de posibles medidas que podrían implementar los prestadores para cumplir con la obligación, aunque no es un listado cerrado, de cara a poder facilitar cierta flexibilidad a los prestadores.
- De cara al cómputo de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios a petición se define el concepto de título de catálogo en línea en



base a las Directrices establecidas por la Comisión en julio de 2020, y que será la base para verificar su cumplimiento por parte del prestador. En dichas Directrices se abre la posibilidad a computar cada capítulo individual de una serie como un único título del catálogo del prestador. Las cifras hechas públicas por el Observatorio del audiovisual europeo en su informe “*European high-end fiction series: State of play and trends*”¹, destacaban que la inversión por capítulo en algunas series ya es comparable al coste medio de una película cinematográfica según el ICAA que es de 3,5M€ según el Anuario del Cine correspondiente al año 2022².

Title	Country of origin	Year	Commissioner	Cost per episode
The Crown	GB	2016	Netflix	5
The Young Pope	IT	2016	Sky/Canal+/HBO	4
Babylon Berlin	DE	2017	Sky/ARD	3.4
Das Boot	DE	2018	Sky/ARD	3.1
Le Tour du Monde en 80 jours	FR	2020	FTV/RAI/ZDF	3
Medici	IT	2016	RAI/Altice/Netflix	2.8
Versailles	FR	2015	Canal+/RTBF	2.7
Deutschland 86	DE	2018	RTL	2.5
Le Bazar de la Charité	FR	2020	TF1/Netflix	2.1
Dark	DE	2017	Netflix	1.6
Dr Who	GB	2018	BBC	1.5
Baron Noir	FR	2016	Canal+	1.5
Gomorra	IT	2015	Sky	1.5
Il giovane Montalbano 2	IT	2014	RAI	1.3
Marseille	FR	2016	Netflix	1.2
Occupied	NO	2016	TV2 Norge, Viaplay, ARTE	1.1
Deutschland 83	DE	2015	RTL/AMC	1
The Truth Will Out	SE	2018	Kanal 5 SE/DR, TV Norge, Viaplay, Simmin	0.8
Águila Roja	ES	2014	RTVE	0.8
La Casa de Papel	ES	2017	Antena 3	0.6
Borgen	DK	2010	DR	0.5
Misfits	GB	2009	BBC	0.3

Source: European Audiovisual Observatory

Figura 1. Coste Medio por episodio de series. Fuente OBS

- Asimismo, en el caso de que el prestador ofrezca servicios televisivos lineales junto con las facilidades de catch-up, se descontaran del cómputo del catálogo aquellas obras que se ofrezcan mediante estas facilidades a su audiencia.

¹ <https://rm.coe.int/fiction-film-financing-in-europe-2022-edition-m-kanzler/1680aa189b>

² <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/cine/mc/anuario-cine/anuarios/ano-2022/produccion-espanola.html>



- Se precisan los métodos se emplearán para calcular la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo. Para el caso de los servicios lineales se empleará el sistema tradicional de medir la audiencia, y el proyecto de real decreto define el sistema que deberá emplearse para calcular la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

En un escenario convergente donde los prestadores ofrecen un mix de servicios audiovisuales a petición, no parece adecuado segmentar las audiencias por las distintas modalidades (suscripción, pago por visión o financiado por publicidad), por ello como medida más adecuada, se ha propuesto calcular la audiencia como un agregado de las diferentes del servicio.

Audiencia del SCA a petición = Suscriptores SVoD + Usuarios únicos TVoD + Usuarios únicos AVoD

- Por último, en el título se establece un régimen para flexibilizar o en su caso, exencionar del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos tanto lineales como a petición.
 - Se desarrollan los criterios de baja audiencia y bajo volumen de ingresos establecidos en la LGCA que permiten la exención de cumplimiento de la obligación por parte de un servicio de comunicación audiovisual.
 - Se desarrolla un nuevo concepto de naturaleza o tematicidad de un servicio de comunicación audiovisual que permitirá a un prestador poder quedar exento del cumplimiento de la obligación en dicho servicio, o en su caso que se flexibilice. En este caso, se establece que será la CNMC el organismo encargado de conceder las autorizaciones de flexibilización o exención.
 - Se prevé que aquellos servicios de comunicación audiovisual televisivos que se dirijan de forma exclusiva a otros países se encontraran exentos de cumplir con la cuota específica de obra audiovisual europea en lengua oficial del estado o de las comunidades autónomas ya que carece de sentido imponerles dicha obligación.

III.- Título II Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística (artículos 9 - 23). Consta de quince artículos organizados en torno a dos capítulos. En este título se desarrolla la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea contenida en la LGCA, así como los mecanismos para poder cumplir con ella y para computar las inversiones realizadas.

c.1) Capítulo I – Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual (9 -13). El capítulo se compone de cinco artículos donde se realiza un desarrollo de la obligación



de financiación anticipada de obra audiovisual europea que deberán cumplir los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos. El presente proyecto normativo incorpora todos aquellos aspectos y disposiciones del anterior régimen que han contribuido al desarrollo del sector de la producción audiovisual en España, y a posicionarla como HUB audiovisual dentro de Europa.

- En el capítulo se establecen y definen aquellas obras audiovisuales que serán susceptibles de ser financiadas a través de la obligación de financiación anticipada por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos. Esta delimitación trae causa de la conexión entre el interés público protegido, a saber, la promoción de la diversidad cultural con el tipo de obras audiovisuales europeas susceptibles de financiación, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 3 de marzo de 2016. Asimismo, a la vista del éxito del régimen precedente de la obligación de financiación anticipada en el crecimiento del sector de la producción audiovisual española se ha decidido mantener la tipología de las obras audiovisuales que podrán ser financiadas mediante la obligación: películas cinematográficas, películas para televisión, series para televisión, documentales, y obras audiovisuales de animación.
- Se define el modelo de obligación de financiación tanto para prestadores de titularidad privada como para el prestador del servicio público de comunicación audiovisual. En concreto:
 - Porcentaje sobre los ingresos que el prestador de servicios de comunicación audiovisual deberá destinar a la financiación anticipada de obra audiovisual.
 - Cuotas particulares y específicas de la inversión: productores independientes, obra audiovisual dirigida o creada por mujeres, cuota específica destinada a producir películas cinematográficas, o inversión obligatoria en obras audiovisuales realizadas en la lengua oficial del Estado u oficiales de las Comunidades Autónomas.



Tipo Prestador		Obligación	
Públicos		6% Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> 70% obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas: <ul style="list-style-type: none"> 15% Lenguas oficiales CCAA, repartidas proporcionalmente al peso poblacional, y con mínimo de un 10% por lengua 30% Obras dirigidas o creadas exclusivamente mujeres 45% películas cinematográficas de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. 12% a animación y documentales
Privados	Grandes	5% Ingresos	<ul style="list-style-type: none"> 70% obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. <ul style="list-style-type: none"> 15% Lenguas oficiales CCAA repartidas proporcionalmente al peso poblacional, y con mínimo de un 10% por lengua 30% Obras dirigidas o creadas exclusivamente mujeres 40% películas cinematográficas de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
	Medianas	5% Ingresos	70% se destine a obras audiovisuales de productores independientes en lengua oficial del Estado o lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
	Pequeñas y Micro	Exentas	

- Se establecen las formas de cumplir con la obligación, que mantienen las previstas en el anterior sistema, y que ha contribuido al crecimiento del sector de la producción audiovisual en España. No obstante, en atención a lo dispuesto en la LGCA, se prevé como posibilidad adicional la aportación económica del prestador al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano como método alternativo para cumplir con la obligación de financiación anticipada en caso de ser necesario.
- Se establece un régimen de exenciones o flexibilizaciones al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea que deben cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo:



- Bajo volumen de ingresos del prestador: en atención a las características y tamaño del mercado audiovisual español, la LGCA estimó pertinente eximir del cumplimiento de la obligación de financiación a los prestadores con ingresos inferiores a los diez millones de euros.
- Baja audiencia: Se eximen a aquellos prestadores establecidos en otros Estados Miembros con una audiencia inferior a un 2% en el caso de los servicios audiovisuales televisivos lineales, y por debajo de una audiencia del 1% en el caso de los servicios audiovisuales a petición conforme a las Directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión de julio de 2020 (2020/C 223/03)³.
- Prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos de ámbito local según lo previsto en la LGCA.
- Tematicidad o naturaleza: Los servicios de comunicación audiovisual a través de los cuales se difundan de forma exclusiva películas X, noticiarios o eventos deportivos quedaran exentos del cumplimiento de la obligación de financiación del prestador. Por otra parte, aquellos otros servicios cuya naturaleza o temática les haga susceptibles de que la obligación de financiación sea impracticable o injustificada deberán solicitar a la CNMC la exención del cumplimiento de la obligación, aportando la justificación pertinente de cara a su análisis por dicho organismo, y la consecuente exención o flexibilización dependiendo de cada caso particular.

c.2) Capítulo II – Ingresos y gastos computables para el cumplimiento de la obligación (14 - 23). Este capítulo se encuentra compuesto por diez artículos, y en él se precisan los ingresos que serán computables de cara a la generación de la obligación de inversión en obra audiovisual europea, y, por otra parte, todos aquellos gastos realizados por el prestador que podrán contabilizarse como cumplimiento de la obligación. En general, al igual que en el anterior capítulo, el proyecto de real decreto incorpora todas las medidas del anterior régimen que han contribuido al situar al sector de la producción audiovisual española en un puesto de privilegio en Europa para garantizar la estabilidad del sistema de producción audiovisual.

- Se establece que ingresos obtenidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo que se tendrán en cuenta para el cálculo del porcentaje obligatorio que deberá ser destinado a la financiación anticipada

³ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0707\(03\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0707(03))



de obra audiovisual europea, y que otros ingresos obtenidos por el prestador de servicios de comunicación audiovisual quedarán excluidos. Los ingresos computables para el cálculo de la obligación son los establecidos en el anterior régimen, ratificados por diferentes sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25.10.2017 y 9.11.2017⁴. Por otra parte, se excluyen todos aquellos ingresos no relacionados con la propia prestación del servicio de comunicación audiovisual por parte del prestador.

- Podrán computarse como gastos para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada: gastos en producción audiovisual propia, los encargos de producción, coproducciones, aportaciones financieras, adquisición de derechos de explotación de obras audiovisuales, y las contribuciones al Fondo de Protección a la Cinematografía, o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogidos en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
- Se establecen las reglas para computar los gastos efectuados por el prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivos para clasificarlos como realizados en producción audiovisual propia, encargos de producción, coproducciones.
- Si el prestador pertenece a un grupo de sociedades, podrá computarse aquellos desembolsos realizados por productoras pertenecientes al grupo.
- Se establece que del cómputo de los gastos realizados se descontarán las ayudas públicas recibidas destinadas a financiar la obra audiovisual.
- Se computarán para el cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea la adquisición de los derechos de explotación de obras audiovisuales antes de finalizar la producción de dichas obras.
- Por otra parte, además se podrán computar, de manera excepcional, los derechos de adquisición de obras audiovisuales finalizadas que no se hayan beneficiado de la financiación en su fase de producción como forma de flexibilizar la obligación y potenciar la circulación de obras audiovisuales europeas entre Estados Miembros. En este punto, se ha modificado el régimen establecido por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre. La rigidez de dicho régimen no permitía en la práctica su uso por parte de los prestadores, dando lugar a quejas y solicitudes de modificación de dicho mecanismo. El incremento

⁴ Sentencias 25.10.2017 Recursos C-A de las entidades Mediaset, Disney, y DTS. Sentencia 8.11.2017 Recurso C-A entidad FAPAE.



del umbral máximo permitirá un mayor uso de este mecanismo, y simultáneamente, no tendrá un impacto significativo en la producción audiovisual, principal objetivo de la obligación de financiación anticipada.

- Se establece el régimen relativo al cómputo de las contribuciones al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano por parte de los prestadores, y como deberán acreditar el uso de este método de financiación.
- Dependiendo de si la obra audiovisual tiene carácter cinematográfico o no, se establecen unas reglas de cara a que gastos serán computables como parte del cumplimiento de la obligación.
 - Películas cinematográficas: los gastos que serán computables serán aquellos que determine la normativa del Ministerio de Cultura en el régimen de ayudas a la producción cinematográfica.
 - Obras audiovisuales no cinematográficas: serán computables de cara al cumplimiento de la obligación todos los gastos de producción realizados por el prestador que estén directamente relacionados con la producción, o aquellos realizados para la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales.
- Se establece un régimen que introduce cierta flexibilización en el cumplimiento de la obligación de financiación de producción audiovisual en la lengua oficial del estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. La novedad introducida por la LGCA de financiar específicamente este tipo de obras no debe suponer una carga desproporcionada para el prestador de servicios de comunicación audiovisual televisivo obligado a su cumplimiento, o enfrentarse a la imposición de sanciones por el incumplimiento de la obligación financiación. Por estos motivos:
 - Se computarán las obras audiovisuales rodadas en varias lenguas como parte del cumplimiento de esta cuota de forma proporcional a la presencia de dichas lenguas en los guiones de la obra audiovisual. Esta flexibilización es reflejo de una sociedad plural y diversa.
 - Se computarán como cumplimiento de esta subcuota las aportaciones al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano que realicen los prestadores.
- Se establecen y especifican los requisitos para considerar a una obra audiovisual obras dirigidas o creadas *exclusivamente* por mujeres. En el caso de



los formatos seriados, para eliminar barreras a la participación de mujeres, se podrán computar en la cuota específica de mujer, los gastos de episodios individuales dirigidos o creados por mujeres. Asimismo, en el caso de que la obra este desarrollada por un equipo de guionistas, podrá ser contabilizada como parte de esta cuota siempre que las mujeres sean la mayoría del equipo.

IV.- Título III Control y supervisión de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea (artículos 24 - 39). Este título consta de dieciséis artículos organizados en torno a tres capítulos. Conforme a lo establecido en el artículo 120 de la LGCA será la CNMC el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística para los prestadores de ámbito nacional, y para los prestadores establecidos en otros Estados Miembros que dirijan sus servicios a España será la CNMC conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la LGCA. La CNMC colaborará con el ICAA en la supervisión de la obligación.

Asimismo, se establece que la tramitación de los procedimientos será electrónica, debiendo presentar los sujetos obligados la documentación acreditativa del cumplimiento en el registro electrónico de la CNMC. Por otra parte, el estado de tramitación del expediente se podrá consultar en la sede electrónica de dicho organismo, que es lugar donde se harán públicas las resoluciones provisionales y definitivas de supervisión del cumplimiento de la obligación por parte de los prestadores.

d.1) Capítulo I – Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística (26 - 28). Consta de tres artículos donde se establecen los informes de declaración de cumplimiento de la obligación que deberán presentar los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el registro electrónico de la CNMC de cara a la supervisión por dicho organismo del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de los prestadores. Estos informes deberán emplear los modelos que ponga a su disposición la CNMC a través de su sede electrónica. Entre las obligaciones que se imponen en el presente capítulo se establece que antes del 1 de marzo del año en curso:

- Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal presentarán un informe de declaración del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea difundida en el año precedente.
- Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición presentarán un informe de declaración del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea presentes en los catálogos en el año precedente.



- Se reportarán datos relativos a las obras audiovisuales en la lengua oficial del estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, obras provenientes de productores independientes, obras recientes. Los datos serán en porcentaje de tiempo (SCA lineales) o sobre títulos del catálogo de programas (SCA a petición).
- En el caso de los servicios a petición, además de la obligación de cuota, se reportará el cumplimiento de la obligación de prominencia de obra europea, indicando aquellas medidas puestas en funcionamiento por el prestador para garantizar la debida prominencia de las obras audiovisuales europeas.

d.2) Capítulo II – Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación (29 - 36). Consta de ocho artículos, donde se establecen los formatos, los plazos para presentar el informe de declaración relativo al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea por parte de los prestadores obligados, y, por último, la documentación acreditativa de cara a que la CNMC pueda supervisar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada.

- El prestador deberá presentar el informe de declaración antes del 1 de abril de cada año natural con respecto del ejercicio finalizado en el año precedente relativo al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. No obstante, si el ejercicio social no coincide con los años naturales, la documentación podrá ser presentada no más tarde del 31 de julio.
- Se emplearán los formularios que ponga a disposición la CNMC a través de su sede electrónica para presentar el informe de declaración.
- El prestador remitirá un listado de las obras audiovisuales europeas financiadas, detallando para cada una: Tipo de obra audiovisual, Carácter independiente de la obra; Título de la obra; Titular de los derechos; Fechas (Contrato, y de la finalización de la producción); Importes económicos; Idioma; Indicación de si la obra audiovisual es dirigida o creada exclusivamente por mujeres.
- La CNMC estará facultada para poder requerir cualquier documentación necesaria para comprobar la información aportada por los prestadores.
- Se establecen los posibles métodos que tiene a su disposición el prestador de servicios de comunicación audiovisual para acreditar los ingresos devengados en el mercado audiovisual español, que serán la base del cálculo de la obligación de inversión en obra audiovisual europea. En base a la experiencia



recogida en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, se han mantenido los sistemas ya en uso por los prestadores.

- Sí el ejercicio social no coincide con el año natural, se tomará como referencia el período comprendido entre el primer y último día de su ejercicio social para acreditar los gastos realizados.
- La acreditación de los gastos computables se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, permitiendo computar la financiación realizada a través otras filiales pertenecientes al mismo grupo en el caso de grupos audiovisuales presentes en varios mercados europeos.
- El marco temporal donde se computa la financiación será función de cómo se ha llevado a término la producción audiovisual: producción propia, producción externa, adquisición de derechos de explotación, o, a través de la contribución a los Fondos para la cinematografía o de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.
- Se introduce la posibilidad de aplicar parte de la financiación realizada por el prestador obligado a los ejercicios inmediatamente anterior o posterior siempre y cuando en dichos ejercicios el prestador hubiese presentado déficit de cumplimiento.
- Posibilidad de acumular la obligación de inversión durante un máximo de tres ejercicios cuando no se alcance un mínimo obligatorio de inversión en alguna de las cuotas específicas de inversión previstas en la LCGCA.

d.3) Capítulo III - Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (37 - 39). Este capítulo consta de tres artículos, y en ellos se establece el procedimiento que deberá seguir la CNMC para supervisar el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea de la diversidad lingüística por parte de los prestadores obligados.

- La CNMC dispondrá de un plazo de cuatro meses para la comprobación del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de prominencia por parte de los prestadores obligados a su cumplimiento.
- En el caso de la supervisión de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual, la CNMC dispondrá de un plazo de seis meses para la tramitación del procedimiento administrativo.
- El plazo de tramitación computará tras la presentación de los informes de declaración de los prestadores en el registro electrónico de la CNMC.



- De no resolver en plazo la CNMC, se entenderá que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo han dado cumplimiento a las diferentes obligaciones.
- En las tareas de supervisión de la obligación de promoción de obra audiovisual europea la CNMC contará con la colaboración del ICAA a través de la solicitud de informes entre ambos organismos.
- La CNMC publicará un informe anual relativo al cumplimiento de la obligación de cuota y prominencia de obra audiovisual europea y de financiación anticipada por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicho informe, el organismo analizará los impactos de ambas obligaciones sobre la industria audiovisual, detallando efectos sobre la producción independiente o sobre la presencia de la mujer en el sector de la dirección o creación audiovisual. Asimismo, podrá incluir recomendaciones para mejorar su efectividad.
- El informe de la CNMC será público y accesible a través de la página web de la CNMC. Para la elaboración de este informe se requerirá la colaboración tanto del ICAA como de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas.
- Las obras audiovisuales beneficiarias de financiación proveniente de la obligación de financiación anticipada por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo serán objeto de publicación anual. Para cada obra audiovisual financiada se publicará la siguiente información: título, prestador o prestadores involucrados en la financiación, carácter independiente, idioma, director o creadores.

V- Disposiciones Adicionales. EL proyecto de real decreto incluye tres disposiciones adicionales.

1. Disposición adicional primera. Las autoridades audiovisuales autonómicas remitirán a la CNMC anualmente, información relativa al cumplimiento de las obligaciones de cuota de obra audiovisual europea, prominencia de obra audiovisual europea, y de financiación anticipada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico sometidos a su supervisión.
2. Disposición adicional segunda. El ICAA en un plazo de 6 meses garantizará la implementación de los procedimientos necesarios para realizar las aportaciones a los Fondos.



3. Disposición adicional tercera. Se establece que en un plazo máximo de 3 meses tras la aprobación del Real Decreto, la CNMC pondrá a disposición de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo los formularios necesarios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea mediante la publicación de los mismos en su sede electrónica. La CNMC deberá solicitar informe a Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (MTDFP) de forma previa a la publicación de los formularios

VI.- Disposición transitoria única: Se dispone que lo establecido en el proyecto normativo será de aplicación a las operaciones realizadas con anterioridad a su entrada en vigor en tanto no suponga una restricción de derechos de los prestadores obligados a financiar obra audiovisual europea.

VII.- Disposición derogatoria única. Se deroga el Real Decreto 988/2015, de 28 de octubre.

VIII – Disposiciones finales. El proyecto normativo incluye tres disposiciones finales relativas a la facultad de dictar futuros desarrollos, el título competencial, y la entrada en vigor del proyecto

1. Disposición final primera. El proyecto de real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.27ª de la Constitución. Asimismo, se establece que la DA 1ª tiene carácter básico conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.27ª de la Constitución
2. Disposición final segunda. Se faculta a la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para dictar modificar los umbrales de audiencia e ingresos que posibilitan a los prestadores estar exentos del cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.
3. Disposición final tercera. Faculta a la CNMC para dictar instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación regulada.
4. Disposición final cuarta. Se establece que la entrada en vigor será al día siguiente de la publicación en BOE del Real Decreto.

2. Análisis jurídico.

Relación con el Derecho europeo



El proyecto de real decreto desarrolla y concreta lo previsto en el capítulo III del título VI de la LGCA. Esta norma incorporó al derecho nacional la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (*Directiva de servicios de comunicación audiovisual*), así como aquellas modificaciones introducidas en la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual* tras la aprobación de la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo. La LGCA agotó la transposición de lo dispuesto en la Directiva, y los contenidos de este proyecto normativo no constituyen en sí mismos transposición de derecho comunitario, sino mero desarrollo de lo previsto en dicha Ley. Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones de este proyecto de real decreto comparten y tratan de alcanzar los objetivos de la citada Directiva.

Por ello, es preceptivo citar brevemente en esta memoria los cambios introducidos en la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual* tras su modificación por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, relativos a los cambios introducidos en el sistema de promoción de obra audiovisual europea.

I.- La Directiva 2018/1808, menciona la obligación de promoción de obra audiovisual europea, en sus considerandos 36, 37, 39 y 40:

“(36) A fin de garantizar unos niveles suficientes de inversión en obras europeas, los Estados miembros deben poder imponer obligaciones financieras a los prestadores de servicios de comunicación establecidos en su territorio. Estas obligaciones pueden adoptar la forma de contribuciones directas a la producción y adquisición de derechos de obras europeas. Los Estados miembros también pueden imponer tasas, con destino a un fondo, sobre la base de los ingresos generados por los servicios de comunicación audiovisual que se ofrecen en su territorio y van dirigidos a él. La presente Directiva precisa que, dado el vínculo directo existente entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de cada Estado miembro, se permite a un Estado miembro imponer igualmente tales obligaciones a los prestadores de servicios de comunicación establecidos en otro Estado miembro que se dirijan a su territorio. En este caso, solo deben imponerse obligaciones financieras sobre los ingresos generados a través de la audiencia del Estado miembro de recepción. Los prestadores de servicios de comunicación que estén obligados a contribuir a planes de financiación de obras cinematográficas en un Estado miembro de recepción deben estar en condiciones de beneficiarse, de forma no discriminatoria y aun cuando no estén establecidos en dicho Estado



miembro, de la ayuda disponible, en el marco de los correspondientes planes de financiación de obras cinematográficas, para los prestadores de servicios de comunicación.

(37) Los organismos de radiodifusión invierten en la actualidad más en obras audiovisuales europeas que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición. Por lo tanto, en caso de que un Estado miembro opte por imponer una obligación financiera a un organismo de radiodifusión televisiva que dependa de la jurisdicción de otro Estado miembro, deben tenerse en cuenta las contribuciones directas a la producción y adquisición de derechos de obras europeas, en particular las coproducciones realizadas por dicho organismo, respetando debidamente el principio de proporcionalidad. Ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para determinar, de conformidad con su política cultural y con arreglo a la normativa sobre ayudas estatales, el nivel de contribuciones financieras que deben pagar los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción.

(39) Cuando un Estado miembro imponga a los prestadores de servicios de comunicación contribuciones financieras, estas deben procurar una promoción suficiente de las obras europeas y, al mismo tiempo, evitar el riesgo de doble imposición para dichos prestadores de servicios de comunicación. De este modo, si el Estado miembro en que está establecido el prestador de servicios de comunicación impone tal contribución financiera, debe tener en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción.

(40) A fin de garantizar que las obligaciones relativas a la promoción de las obras europeas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores en el mercado, los prestadores con escasa presencia en el mercado no deben estar sujetos a tales requisitos. Este es el caso, en particular, de los prestadores con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia. La baja audiencia puede determinarse, por ejemplo, basándose en el tiempo de visionado o en las ventas, dependiendo de la naturaleza del servicio, mientras que la determinación del bajo volumen de negocios debe tener en cuenta las distintas dimensiones de los mercados audiovisuales de los Estados miembros. También podría resultar inadecuado exigir tales requisitos cuando resultasen impracticables o injustificados, dado el tema o la naturaleza de los servicios de comunicación audiovisual.”



II. - El otro apartado de cita obligada en la obligación de promoción de obra audiovisual europea es la nueva redacción del artículo 13 de la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual*, que establece por una parte la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el catálogo garantizando la debida prominencia a dichas obras para los prestadores de servicios audiovisuales a petición, y por otra, la posibilidad de extender la obligación de financiación anticipada a los prestadores establecidos en otros Estados Miembros, pero dirijan sus servicios a España:

«1. Los Estados miembros velarán por que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a petición sujetos a su jurisdicción dispongan de un porcentaje de al menos el 30 % de obras europeas en sus catálogos y garanticen la prominencia de dichas obras.

2. Cuando los Estados miembros exijan a los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción una contribución financiera a la producción de obras europeas, en particular mediante inversiones directas en contenidos y aportaciones a fondos nacionales, podrán asimismo exigir a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a audiencias situadas en sus territorios pero establecidos en otros Estados miembros que realicen dichas contribuciones, que deberán ser proporcionadas y no discriminatorias.

3. En el caso mencionado en el apartado 2, las contribuciones financieras se basarán exclusivamente en los ingresos obtenidos en los Estados miembros de recepción. Si el Estado miembro en que está establecido el prestador impone dicha contribución financiera, tendrá en cuenta las eventuales contribuciones financieras impuestas por los Estados miembros de recepción. Cualquier contribución financiera deberá ajustarse al Derecho de la Unión, en particular a la normativa sobre ayudas estatales.

4. A más tardar el 19 de diciembre de 2021, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de los apartados 1 y 2.

5. Basándose en la información facilitada por los Estados miembros y en un estudio independiente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta la evolución del mercado, el desarrollo tecnológico y el objetivo de la diversidad cultural.

6. La obligación impuesta en virtud del apartado 1 y el requisito relativo a los prestadores de servicios de comunicación dirigidos a audiencias de otros Estados miembros establecido en el apartado 2 no se aplicarán a los prestadores de servicios de comunicación con un bajo volumen de negocios o una baja audiencia. Los Estados miembros también podrán dejar de exigir dichas obligaciones o requisitos en los casos



en que resulten impracticables o injustificados en razón de la naturaleza o del tema de los servicios de comunicación audiovisual.

7. La Comisión elaborará directrices relativas al cálculo de la proporción de obras europeas a que se refiere el apartado 1 y en lo que respecta a la definición de los términos de baja audiencia y bajo volumen de negocios que figuran en el apartado 6, previa consulta con el Comité de contacto.»

Relación con normas supraordenadas

Constitución

El proyecto de real decreto es plenamente acorde a la norma fundamental. Así, desde los artículos competenciales como el 149.1.27ª que atribuye la competencia básica al Estado en materia de medios de comunicación audiovisual, pasando por el artículo 3.3, que señala que *“la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”*, hasta los preceptos 9.2 y 46, referidos a participación en la cultura y a la cultura como principio rector de la vida social y económica.

Normativa legal

Como se ha expuesto anteriormente, el proyecto de real decreto desarrolla lo establecido en el capítulo III del título VI de la LGCA, procediendo a sustituir al vigente Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas en dicho ámbito. Las modificaciones vienen impuestas por la adopción de la LGCA, y, en consecuencia, la necesaria adaptación de los procedimientos a dicha normativa. Asimismo, por primera vez se introduce un desarrollo reglamentario relativo a la obligación de cuota de obra audiovisual europea que deben cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, y como notificar su cumplimiento al regulador audiovisual.

Relación con el conjunto normativo

El proyecto de real decreto concreta la obligación de promoción de obra audiovisual europea, prevista en el capítulo III del título VI de la LGCA. Mediante el mismo se pretende conjugar el fomento de las obras audiovisuales europeas con el establecimiento de mecanismos de flexibilidad en el cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea al objeto de garantizar su efectivo cumplimiento por todos los sujetos obligados y la seguridad jurídica. Sus efectos comprenden tanto a prestadores de servicios de comunicación audiovisual obligados al cumplimiento de dicha obligación como a productores audiovisuales. Los primeros se



encuentran obligados al cumplimiento de la normativa audiovisual contenida en la LGCA, en tanto que los segundos se rigen por las disposiciones de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (LCINE).

Por último, como ya se ha mencionado anteriormente, es necesario tener en cuenta la normativa propia de la CNMC, pues será ese organismo el encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan mediante el presente real decreto.

Rango de la norma

El proyecto normativo tiene rango de real decreto y se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final séptima de la LGCA.

3. Descripción de la tramitación

a) Consulta pública previa a la elaboración del proyecto normativo

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, actualmente Ministerio para la Transformación digital y de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sometió a consulta previa entre el 29 de julio y el 30 de septiembre de 2022 la oportunidad de elaborar un proyecto de norma reglamentaria relativa al desarrollo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea en los servicios de Comunicación Audiovisual.

La consulta previa tenía como objetivo recabar, directamente o a través de sus organizaciones representativas, la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas por el real decreto por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de promoción de obra audiovisual europea establecido en el capítulo III del título VI de la LGCA.

Asociaciones

Asociación de Productoras Asociadas de Televisión de España (**PATE**) - Asociación de Mujeres Cineastas y de Medios Audiovisuales (**CIMA**) - Confederación Española de Organizaciones Empresariales (**CEOE**) - Asociación Española de Video On Demand (3) (**AEVOD**) - Unión de Televisiones Comerciales en Abierto (**UTECA**) - Asociación Española de la Economía Digital - **ADIGITAL**. Asociación Multisectorial de Empresas de la Electrónica, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de las Telecomunicaciones y de los Contenidos Digitales (**AMETIC**) - Consejo Especialista en Canales Temáticos Asociados (**CONNECTA**) - Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (**FORTA**) - Asociación Estatal de Cine (**AECINE**) - Federación Española de Productores de Animación y Efectos Visuales (**DIBOOS**) - Mesa territorial de Productores Audiovisuales (**MAPA**) - Productoras Audiovisuales Independientes



Federadas (PIAF)– Productores Audiovisuales Federados (PROA)- Asociación de Productoras Españolas de Audiovisual Internacional (PROFILM)
Empresas
DAZN SPAIN, S.L. (DAZN)- Telefónica España (Telefónica)- Mediaproducción, SLU, (MEDIAPRO)- Mediaset España Comunicación S.A. (MEDIASET)- Apple Distribution International, Ltd (APPLE) (<i>fuera de plazo</i>)
Fundación
Fundación Gabeiras.

El resumen de las contribuciones realizadas por los diferentes agentes que contribuyeron con aportaciones se puede consultar en el Anexo II.

b) Trámites pendientes

- Trámite de audiencia (artículo 26.6 Ley 50/1997) El proyecto normativo se someterá a una audiencia pública conforme a lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, haciendo accesible el texto del mismo al público general a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- A falta del criterio definitivo de la SGT, se considera que deberán recabarse también, entre otros, los siguientes informes (artículo 26 Ley 50/1997):
 - Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.
 - Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte.
 - Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y Abogacía del Estado
 - Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con el 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.
 - Aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública (26.5 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
 - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
 - Ministerio de Igualdad.
- Notificación por procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información de la Unión Europea (TRIS), de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015.
- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 Ley Orgánica 3/1980).



c) Trámites realizados

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. *Consideraciones generales*

El fin perseguido por el proyecto normativo es concretar las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea y definir los procedimientos para cumplir tanto con las obligaciones de cuota de obra audiovisual europea como de financiación anticipada de obra europea, establecidas en el capítulo III del título VI III de la LGCA, de tal manera que haya unas reglas de aplicación uniforme en el mercado audiovisual, dotando de seguridad jurídica y transparencia a los agentes implicados, y facilitando las actuaciones de control por parte de la CNMC.

En concreto, en los procedimientos que se establecen a través del proyecto de real decreto por un lado se clarifican:

- Los sujetos obligados a cumplir con las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística, bien para el cumplimiento de la obligación de cuota, bien para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada.
- El concepto de título de catálogo de cara al cómputo de la obligación de cuota de obra audiovisual europea presente en los servicios de comunicación audiovisual a petición (VoD).
- El procedimiento que deberán seguir los prestadores tanto de servicios lineales como a petición para reportar el cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea. Asimismo, en el caso de los servicios a petición también se establece un procedimiento para comprobar cómo se ha garantizado la obligación de prominencia de las obras europeas.
- Los gastos que se podrán computar por parte los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos de cara al cumplimiento de la obligación de financiación.
- El régimen de exenciones o flexibilizaciones de cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra europea disponible para los prestadores. En atención a la diversidad de prestadores que ofrecen sus servicios de comunicación audiovisual en el mercado español se introduce un régimen de exenciones o flexibilizaciones a la hora de cumplir con ciertas obligaciones de cara a no introducir barreras o cargas desproporcionadas que perjudiquen



seriamente los modelos de negocio o crecimiento de los mismos, e impidan el crecimiento de dichos prestadores.

- Definición del concepto “*obra audiovisual dirigida o creada exclusivamente por mujeres*” de cara a la supervisión del cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las realidades de la producción audiovisual.
- Establecimiento de un régimen flexible para fomentar la producción de obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el proyecto de real decreto establece una serie de garantías a la hora de realizar la comprobación de los datos presentados por los prestadores por parte del supervisor.

2. Adecuación del proyecto de real decreto al orden de distribución de competencias

- Título competencial prevalente:

El presente proyecto de real decreto se dicta en virtud de la competencia que el artículo 149.1.27ª de la Constitución atribuye al Estado para la elaboración de la normativa básica del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

- Cuestiones competenciales relevantes:

Conforme a la habilitación de desarrollo reglamentario contenida en la LGCA, el proyecto de real decreto afecta sólo a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya cobertura sea de ámbito estatal, por lo que no presenta impacto sobre el orden de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con excepción de la Disposición adicional primera, relativa a la remisión de un informe por parte de las Comunidades Autónomas sobre la supervisión de los prestadores bajo su ámbito, que tiene carácter de normativa básica.

Por otra parte, el proyecto de real decreto respeta la distribución de competencias entre los organismos que regulan y vigilan el mercado audiovisual, al establecer que será la CNMC el organismo encargado de controlar el cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de cobertura estatal, y aquellos que les sea de aplicación, de las obligaciones relativas a tanto a la cuota de obra audiovisual europea como la de financiación anticipada de la producción de obra europea, en los términos del capítulo III del título VI de la LGCA.



- Participación autonómica y local:

Las Comunidades Autónomas ejercen sus competencias en materia de desarrollo de la normativa audiovisual estatal básica, así como de control y supervisión de la obligación sobre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su ámbito competencial conforme a lo dispuesto en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En cuanto a su participación en el presente proyecto de real decreto, en el trámite de consulta pública previa realizado a través de la página web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital desde el 29 de julio hasta el 30 de septiembre de 2022, no se han recibido aportaciones por parte de otras Administraciones Públicas.

En definitiva, el proyecto de real decreto respeta el orden constitucional de distribución de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y la atribución competencial establecida en la LGCA, y en la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el control y seguimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en materia de financiación anticipada de obra europea.

3. Impacto económico y presupuestario

En relación con el análisis de los efectos económicos del proyecto de real decreto, hay que tener en cuenta lo siguiente:

Impacto económico general. Con carácter general no se advierte que la propuesta normativa produzca efectos que puedan afectar de forma directa ni indirecta a los precios de los productos o servicios, a la productividad de las personas o empresas, al empleo, a las actividades innovadoras, a los consumidores ni particularmente a las PYMES. De lo que se trata es de fomentar el patrimonio cultural europeo a través de la imposición de las obligaciones de cuota de obra audiovisual europea y de financiación de producción de obra audiovisual europea a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

No obstante, sí se puede estimar un análisis previo del impacto económico de las medidas contenidas en el presente proyecto de real decreto. Aunque como paso previo a la realización de dicho análisis es pertinente presentar la trayectoria histórica y situación actual de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística, y su repercusión en el tejido productivo español. Por ello se realizará un repaso a los diferentes Informes que ha aprobado la CNMC, sobre el cumplimiento de la obligación de financiación de obra audiovisual europea hasta el ejercicio correspondiente al año 2021, que se encuentran disponibles en su [página web](#).

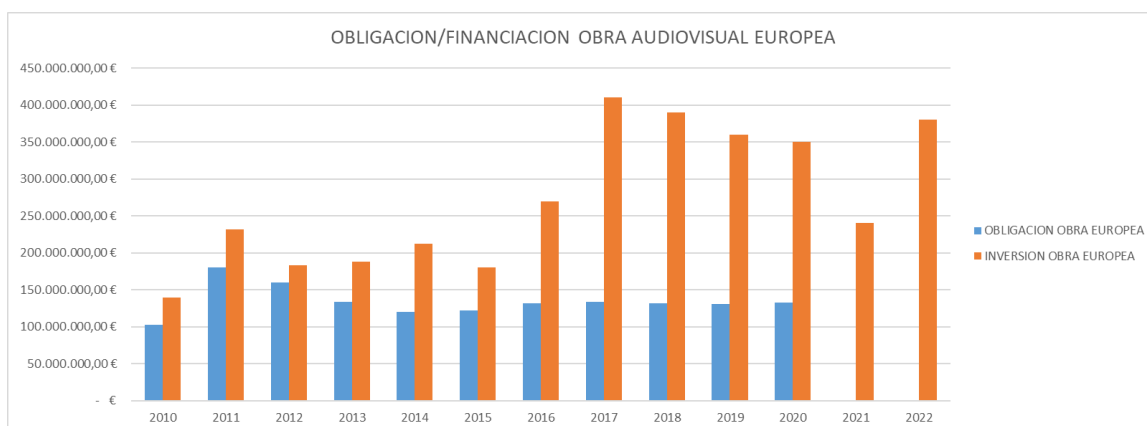


Figura 2. Obligación Financiación - Inversión real en la producción de obra audiovisual. Fuente: Informes CNMC cumplimiento obligación. Datos de los ejercicios años 2021 y 2022 son provisionales.

Como puede observarse, conforme a los datos que hace públicos la CNMC en sus informes, la inversión real realizada por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo en producción de obras audiovisuales siempre ha sido muy superior a la obligación de inversión generada por cada uno de ellos en función de sus ingresos.

A la hora de calibrar el impacto económico de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual en el sector de la producción audiovisual, se puede comparar con el volumen de ayudas que concede el ICAA destinadas a dicho ámbito⁵, partiendo de la premisa de que las ayudas que ha concedido dicho organismo hasta el momento se han destinado exclusivamente a la producción y creación cinematográfica, no a la obra audiovisual en general.

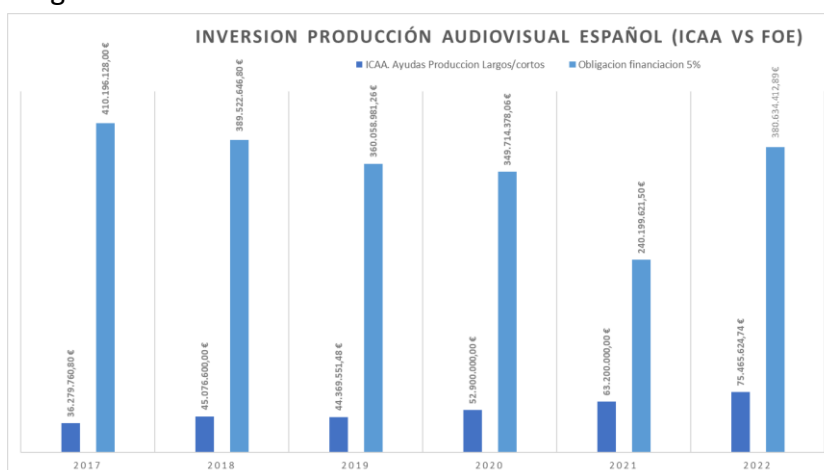


Figura 3. Inversión real obligación financiación anticipada comparada ayudas producción audiovisual concedidas por el ICAA. Fuentes: CNMC/ICAA

⁵ La comparación se ha realizado con respecto a las Ayudas generales a la producción cinematográfica, y las ayudas a la producción de cortometrajes.

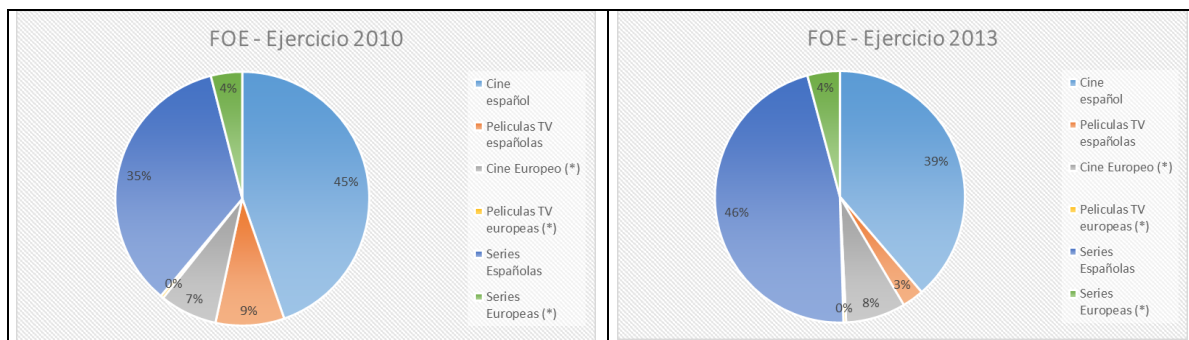


Como puede observarse del anterior gráfico, el desembolso económico realizado por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo canalizado a través de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual es muy importante, y redundante en un aumento de la financiación disponible en el mercado para que los productores puedan desarrollar sus obras audiovisuales, todo tipo de obras, no sólo cinematográficas.

Respecto a sectores de la producción audiovisual beneficiados con el desembolso económico realizado por los prestadores a través de la obligación de financiación anticipada, el Informe de la CNMC sobre el ejercicio correspondiente al año 2020, muestra la evolución de la inversión realizada por tipo de obra audiovisual en los últimos años, resultando patente el incremento de inversión que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo realizan en series de televisión para poder adaptarse a las nuevas tendencias y realidades presentes en el mercado audiovisual, y con el objetivo de crear obras audiovisuales con una calidad tal que permita captar nuevo público, y fidelizar a sus usuarios.

Tabla 11: EVOLUCIÓN DE LA FINANCIACIÓN POR TIPO DE OBRA (en %)

AÑO	CINE ESPAÑOL	PELÍCULAS TV ESPAÑOLAS	CINE EUROPEO (No español)	PELÍCULAS TV EUROPEAS (No españolas)	SERIES ESPAÑOLAS	SERIES EUROPEAS (No españolas)	TOTAL
2010	44,65%	8,75%	7,32%	0,38%	34,90%	4,00%	100%
2011	42,67%	6,87%	3,05%	0,00%	44,42%	2,99%	100%
2012	41,70%	4,50%	12,01%	0,06%	33,35%	8,37%	100%
2013	38,67%	2,80%	7,74%	0,35%	46,25%	4,20%	100%
2014	26,35%	14,45%	2,62%	0,21%	37,99%	18,47%	100%
2015	33,20%	6,31%	5,89%	0,89%	29,98%	23,74%	100%
2016	22,33%	6,27%	0,92%	0,14%	57,66%	12,68%	100%
2017	18,81%	2,19%	0,90%	0,18%	53,13%	24,77%	100%
2018	18,44%	2,62%	0,57%	0,01%	65,04%	13,32%	100%
2019	21,78%	0,05%	2,13%	0,00%	65,82%	10,22%	100%
2020	19,45%	0,57%	3,30%	0,55%	67,65%	8,48%	100%
PROMEDIO	29,82%	5,03%	4,22%	0,25%	48,74%	11,93%	100,00%



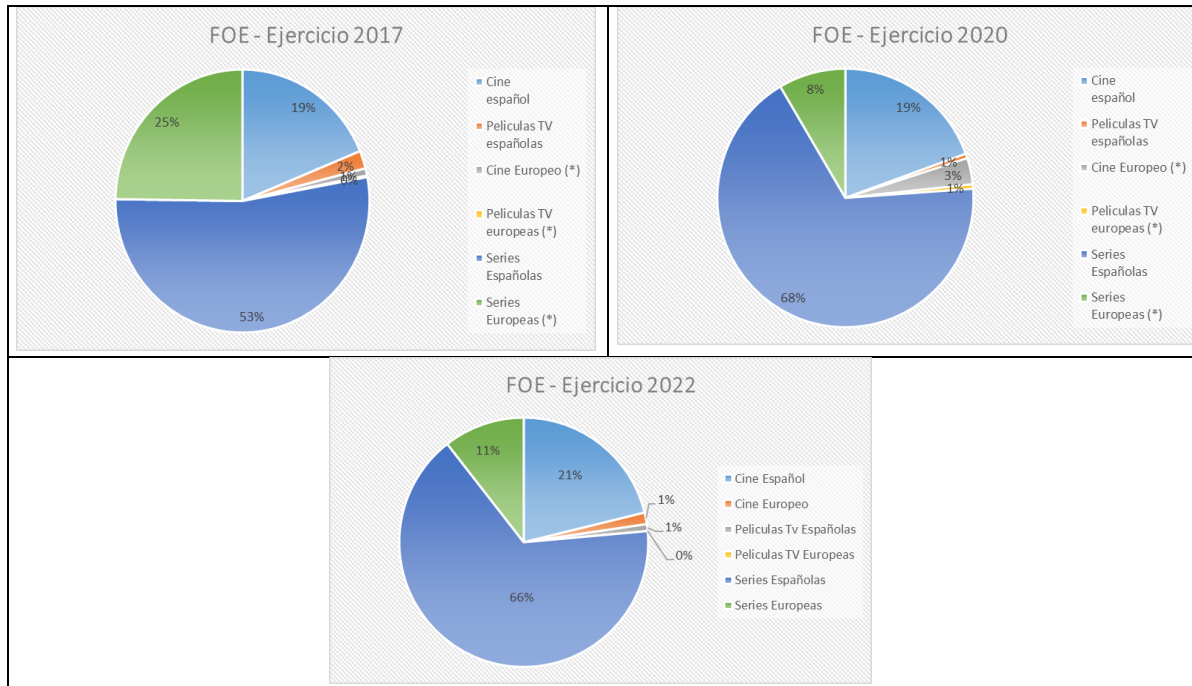


Figura 4. Evolución de la financiación de obra audiovisual europea por tipo de obra (%). Datos CNMC

Este incremento del volumen de series producidas con cargo a la obligación de financiación, ha supuesto un desarrollo del sector de la producción audiovisual de este tipo de formatos, haciendo de España un referente en la producción de este tipo de obras. Este hecho queda patente en los últimos informes publicados por Observatorio Audiovisual Europeo (OAE). En concreto, conforme a los datos del informe *“Investments in original European content A 2012-2022 analysis”*⁶, se puede comprobar que España se sitúa en el cuarto puesto de inversión en obra audiovisual europea, y en el segundo lugar como país donde más crece la inversión realizada en obra audiovisual, solo por debajo de Polonia.

⁶ <https://rm.coe.int/investments-in-original-european-content-2012-2022-analysis-november-2/1680ad4699>
(Noviembre 2023)

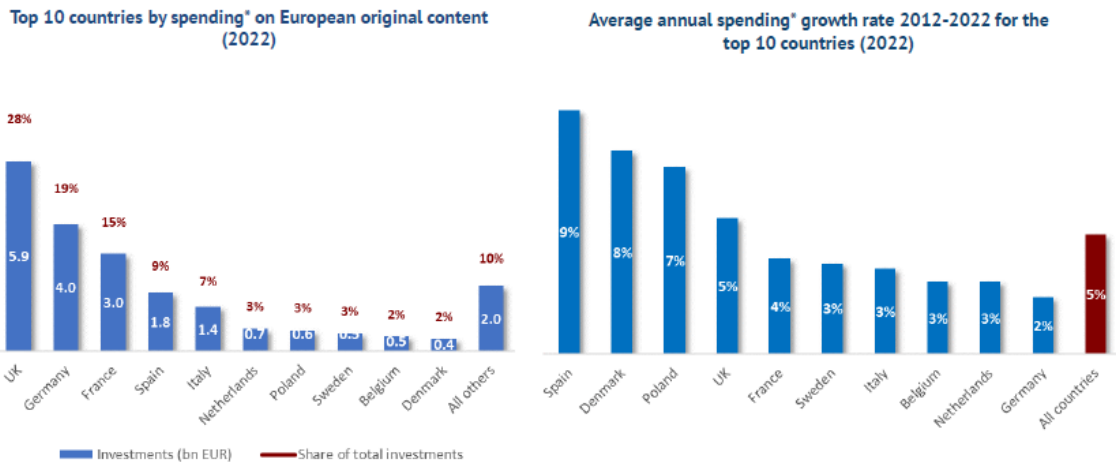


Figura 5. Inversión en otra audiovisual europea en los países europeos 2010-2011. OAE

Por otra parte, en el informe “*Investments in original European content A 2011-2021 analysis*”⁷, se destacaba la posición de España como país receptor de inversión de los prestadores de servicios audiovisuales televisivos a petición (VoD) globales, ya que, en el año 2021, la inversión de este tipo de prestadores supuso el 37% del total de inversión en creación de obra audiovisual europea.

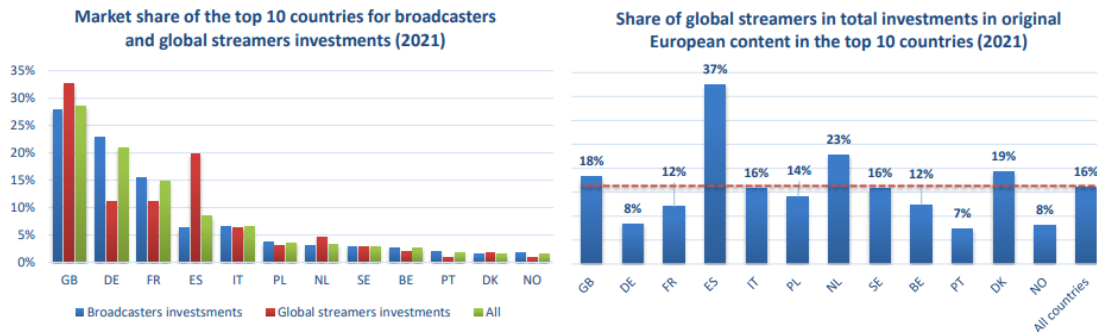


Figura 6. Inversión de los VoD globales en la producción audiovisual europea. OAE

No obstante, a pesar de que una gran parte de la inversión se destina a la producción de series, hay que destacar que en los últimos ejercicios, la mayoría de las películas cinematográficas con mayor taquilla (espectadores/recaudación) han sido financiadas por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

⁷ <https://rm.coe.int/investments-in-european-original-content-2011-2021-analysis-september-/1680a75db4> (Septiembre 2022)



2020					
RANK	TÍTULO	DISTRIBUIDORA	FECHA ESTRENO	RECAUDACIÓN 2020	ESPECTADORES 2020
1	Padre no hay mas que uno 2: La llegada de la suegra	Sony	29/07/2020	12.938.633 €	2.317.890
2	Adu	Paramount Int'l	31/01/2020	6.371.655 €	1.088.469
3	Malasaña 32	Warner Bros	17/01/2020	3.760.940 €	610.057
4	Hasta que la boda nos separe	A Contracorriente	14/02/2020	2.726.373 €	452.401
5	Superagente Makey	DeAPlaneta	17/07/2020	1.828.232 €	328.633
6	Eso que tu me das	Warner Bros	30/09/2020	1.414.176 €	244.887
7	Verano que vivimos, El	Warner Bros	04/12/2020	1.042.969 €	164.334
8	Si yo fuera rico	Paramount Int'l	15/11/2019	975.044 €	159.010
9	Boda de Rosa, La	Filmox	21/08/2020	921.191 €	154.193
10	No mataras	Filmox	16/10/2020	863.983 €	138.090

2021					
RANK	TÍTULO	DISTRIBUIDORA	FECHA ESTRENO	RECAUDACIÓN 2021	ESPECTADORES 2021
1	A todo tren. Destino Asturias	Warner Bros	08/07/2021	8.493.358 €	1.500.811
2	Way Down	Sony	12/11/2021	5.628.247 €	887.897
3	Operacion Camaron	Walt Disney	24/06/2021	3.522.415 €	597.700
4	Buen patron, El	Tri Pictures	15/10/2021	3.336.892 €	528.523
5	Maixabel	Walt Disney	24/09/2021	2.828.416 €	515.293
6	Madres paralelas	Sony	08/10/2021	2.627.717 €	426.582
7	Mama o Papa	Warner Bros	17/12/2021	1.814.261 €	295.223
8	Familia perfecta, La	Universal	03/12/2021	1.309.944 €	202.597
9	D'Artacan y los tres mosqueperros	A Contracorriente	18/08/2021	1.181.161 €	216.848
10	Garcia y Garcia	A Contracorriente	27/08/2021	1.025.363 €	176.181

2022					
RANK	TÍTULO	DISTRIBUIDORA	FECHA ESTRENO	RECAUDACIÓN 2022	ESPECTADORES 2022
1	Padre no hay mas que uno 3	Sony	14/07/2022	15.606.842 €	2.707.038
2	Tadeo Jones 3. La tabla esmeralda	Paramount Int'l	26/08/2022	11.802.013 €	2.031.669
3	Renglones torcidos de Dios, Los	Warner Bros	06/10/2022	5.725.147 €	907.628
4	A todo tren 2	Warner Bros	02/12/2022	4.747.528 €	779.890
5	Cuarto pasajero, El	Sony	28/10/2022	4.334.214 €	668.990
6	As bestas	A Contracorriente	11/11/2022	3.525.771 €	556.338
7	Alcarras	Avalon Distribución	29/04/2022	2.332.801 €	391.387
8	Modelo 77	Walt Disney	23/09/2022	2.121.540 €	387.774
9	Voy a pasarmelo bien	Sony	12/08/2022	2.096.725 €	360.169
10	Vida padre, La	Paramount Int'l	16/09/2022	2.058.519 €	361.166

Películas cinematográficas más taquilleras en los años 2020, 2021, y 2022. Subrayadas las películas cinematográficas financiadas mediante la obligación de financiación anticipada con datos de la CNMC hasta el ejercicio correspondiente al año 2020.

Una vez presentado la importancia de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en la industria audiovisual, se procede a estimar el posible impacto de las de medidas contenidas en el presente proyecto normativo acerca de la obligación de promoción de obra audiovisual europea. Al objeto de realizar una estimación económica del impacto que puede suponer la entrada en vigor del nuevo real decreto de financiación de obra europea, se debe acudir a las cifras económicas relativas a los ingresos de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual presentes en los informes públicos disponibles. En este caso como fuentes se emplearán los datos presentes en los informes Económico Telecomunicaciones y Audiovisual⁸ elaborados por la CNMC, así como los datos presentes en el informe

⁸ <https://www.cnm.es/ambitos-de-actuacion/promocion-de-la-competencia/estadisticas-y-biblioteca>



“*Entertainment and Media Outlook 2023-2027. España*”⁹ publicado por la consultora PricewaterhouseCoopers (PWC). En dicho informe se prevé que la industria española de entretenimiento y medios crecerá un **4,6%**, hasta alcanzar los **35.011 M€** en 2027.

El mencionado informe desglosa los ingresos obtenidos por los prestadores en el mercado audiovisual español por la prestación de los diferentes tipos servicios de comunicación audiovisual televisivos hasta el año 2023, y posteriormente realiza unas proyecciones de crecimiento de los mismos hasta el año 2027. En la siguiente tabla se agrupan los datos obrantes en el informe, tanto ingresos correspondientes al año 2023 como las proyecciones de ingresos del sector para el período 2023/2027. En base a dichas proyecciones se puede realizar una estimación de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual de los prestadores, aplicando el 5% a los ingresos totales del sector televisivo.

Ingresos SCA¹⁰ (M€)	2023	2024	2025	2026	2027	CAGR 22/27
SCA acceso condicional (Tv pago)	2.079	2.072	2.083	2.097	2.124	0,4 %
SCA a petición (VoD)	1.283	1.413	1.522	1.613	1.689	5,7 %
Publicidad	1.743	1.767	1.762	1.755	1.747	0,04 %
Ingresos totales SCA	5.105	5.252	5.367	5.465	5.560	1,7%
Obligación financiación 5% PWC¹¹	255,25	262,6	268,35	273,25	278	1,7%

Como puede observarse, la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea generada en base a las proyecciones de los ingresos que obtendrán los prestadores se incrementa de forma anual, con un crecimiento medio en el periodo 2023/27 en el entorno del **2 %**. No obstante, dicha cifra debe tomarse con cautela, y ser considerada como un límite máximo para la obligación de inversión puesto que los datos presentes en el informe de PWC representan un agregado de todo el conjunto de los servicios de comunicación audiovisual que se prestan en España: nacionales, autonómicos, y locales. Asimismo, no todos los ingresos incluidos en el informe por PWC serían computados para el cálculo de la obligación de financiación anticipada en obra audiovisual europea, bien porque son prestadores con bajo volumen de ingresos (<10M€), por baja audiencia del servicio, o por la tematicidad o naturaleza del propio servicio.

⁹ <https://www.pwc.es/es/entretenimiento-medios/assets/gemo-espana-2023-2027.pdf>

¹⁰ Ingresos del mercado publicitario de los servicios de comunicación audiovisual, OTT, y de los servicios de acceso condicional conforme a las cifras del Informe *Entertainment and Media Outlook 2023-2027. España PWC*

¹¹ Tomando como base para el cálculo del 5% de la obligación de inversión los ingresos totales, sin descontar los ingresos provenientes de canales que queden exentos, pero incluyendo aquellos ingresos que provienen de los prestadores de servicios de VoD que ofrecen servicios en España y están establecidos en otros países miembros (Netflix, Disney +, HBO, Amazon)



Por otra parte, para realizar estimaciones más precisas, se pueden emplear los datos económicos incluidos en los Informes sobre cumplimiento de la Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual anual publicados por la CNMC. En dichos informes, se presentan los ingresos agregados de todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En base al informe de la CNMC sobre el ejercicio correspondiente al año 2020, y suponiendo un crecimiento medio de los ingresos del 5,1% equivalente al previsto por PWC en su informe, se obtiene la siguiente evolución de los ingresos de los prestadores a considerar, y de la obligación de inversión en obra audiovisual europea.

Ingresos (M€)	2020	2021	2022	2023	2024
Ingresos totales prestadores ámbito estatal CNMC	2.375,60 €	2.484,88 €	2.599,18 €	2.718,74 €	2.843,81 €
Obligación financiación 5% CNMC¹²	118,78 €	124,24 €	129,96 €	135,94 €	142,19 €

Como la proyección basada exclusivamente en datos de PWC, se observa un crecimiento sostenido de la obligación de inversión de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos para los próximos años. No obstante, también debe de tenerse presente que en los datos empleados como fuente, CNMC, no se incluyen los datos de ingresos obtenidos en el mercado audiovisual español por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual establecidos en otros Estados Miembros que dirigen sus servicios a España, como pueden ser NETFLIX o *Disney +*. Por tanto, en el ámbito estatal, las estimaciones contenidas en esta tabla podrían considerarse como un umbral inferior de la obligación. Agrupando ambos límites obtenemos la siguiente tabla:

(M€)	2023	2024	2025
Obligación financiación 5% PWC	255,25	262,6	268,35
Obligación financiación 5% CNMC	135,94	142,19	148,73

Como se desprende de las proyecciones anteriores, las tendencias del mercado audiovisual, y el aumento del número de sujetos obligados (se incluyen los ingresos generados por los servicios prestados en España de prestadores establecidos en otros Estados Miembros), se mejorará la financiación, pudiéndose financiar mayor número de obras audiovisuales dotadas de suficiente calidad que permita su circulación internacional y la consecuente apertura de mercados transfronterizos. Además, se

¹² Tomando como base para el cálculo del 5% de la obligación de inversión los ingresos totales, sin descontar los ingresos provenientes de canales que queden exentos, pero incluyendo aquellos ingresos que provienen de los prestadores de servicios de VoD que ofrecen servicios en España y están establecidos en otros países miembros (Netflix, Disney +, HBO, Amazon)



debe comentar que las cifras incluidas en el presente documento son proyecciones, puesto que, tanto de los informes económicos a nivel nacional, como de los informes europeos se desprende que, algunos servicios de comunicación audiovisual presentan tasas de crecimiento de ingresos más elevadas, caso de los servicios a petición y video online.

Por otra parte, la posibilidad de que la obligación de financiación pueda ser ejecutada a través de una aportación al Fondo para la Protección de la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, reguladas en el proyecto de real decreto introduce cierta flexibilización para aquellos prestadores obligados cuya obligación resulte reducida. Mediante esta flexibilización podrán realizar su inversión obligatoria sin incurrir en infracciones (este podría ser el caso de canales especializados en ciertas temáticas con dificultades para la búsqueda de proyectos alineados con su línea editorial). A esta flexibilización, se le añade la posibilidad de acumular la obligación generada un periodo limitado de años permitirá en los casos de obligaciones de inversión reducidas debido a unos reducidos ingresos permitiendo producir obras de calidad contrastada y que a la vez trasmitan la realidad cultural y lingüística española.

Pero quizás, el impacto más importante, y no cuantificable económicamente, sea la promoción de obra audiovisual europea. Se consigue que obras audiovisuales, quizás destinadas a un público minoritario, o que difícilmente podrían conseguir financiación, realmente la consigan. De esta forma, se promueve la diversidad cultural europea, fomentando los lazos de unión y nexo entre las diferentes comunidades que la componen.

Efectos en la competencia en el mercado No se aprecia que la norma propuesta introduzca elementos que distorsionen la competencia en el mercado. De hecho, como se ha señalado, el proyecto de real decreto pretende mejorar la seguridad jurídica, trato no discriminatorio y certidumbre para la Administración, para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, y la industria de la producción audiovisual en España (encargados de producir las obras audiovisuales).

Incluir bajo el ámbito de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea a los prestadores que ofrecen sus servicios en el mercado audiovisual español, aunque se encuentren establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea tendrá un efecto positivo, ya que es una medida destinada a corregir una situación de desequilibrio entre prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en España y no establecidos. Dicha situación ha sido denunciada reiteradamente por los prestadores de servicios de comunicación



audiovisual televisivos establecidos en España, pues les suponía una desventaja competitiva frente a los prestadores foráneos que dirigían sus servicios al mercado español. La posibilidad abierta por la reforma de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual ha sido incorporada a la LGCA para tratar de poner solución a los efectos anticompetitivos que la obligación de financiación generaba en los prestadores.

Por otra parte, el proyecto normativo, establece una serie de exenciones del cumplimiento de las obligaciones para determinados prestadores de servicios de comunicación audiovisual que cumplen una serie de requisitos. Entre dichos requisitos, se pueden citar: a) tener un volumen de negocios por debajo de 10 M€ en el caso de la obligación de financiación anticipada; b) tener baja audiencia; c) emisión exclusiva de noticiarios, acontecimientos deportivos o publicidad; y d) temática o naturaleza del canal. En general, el cumplimiento de los anteriores requisitos nos refleja un prestador generalmente pequeño dentro del mercado audiovisual español, o incluso de nicho, y, para el que imponer una obligación como la de promoción de obra audiovisual europea puede resultar desproporcionada. Por ello, el proyecto de real decreto, establece los procedimientos y salvaguardas para librar a este tipo de prestadores de tan onerosa barrera para el crecimiento y supervivencia de los prestadores en un mercado tan ágil y cambiante como el audiovisual.

Análisis de las cargas administrativas. Respecto de las cargas administrativas, el proyecto de real decreto no establece nuevas cargas administrativas a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos que no existan a día de hoy.

Por una parte, respecto a la obligación de financiación de obra anticipada, los prestadores ya se encuentran obligados a informar y proporcionar la documentación necesaria a la CNMC para que dicho organismo pueda comprobar el cumplimiento de la misma por parte del prestador. No obstante, sí que es probable que aumente el número de sujetos obligados, al extender el ámbito de la obligación a prestadores establecidos en otros Estados miembros que ofrecen sus servicios en el mercado audiovisual español tal y como permite la *Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual* tras su reforma. Sin embargo, dichos trámites se realizan de forma telemática conforme a lo dispuesto en Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, y la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos también deben proporcionar información a la CNMC sobre el cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea que difunden a través de sus servicios, ya que dicho organismo debe informar de forma periódica a la Comisión Europea, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la *Directiva de Servicios de*



Comunicación Audiovisual. Mediante el presente proyecto normativo se pretende establecer un procedimiento reglado, que proporcione garantía jurídica, y que a la vez resulte más ágil para que se reporte anualmente la información sobre la obligación de cuota de obra audiovisual europea al supervisor de cara a analizar su cumplimiento. Al igual que sucede con la obligación de financiación, en este caso, los prestadores están obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En conclusión, el proyecto normativo analizado no incluye nuevas cargas para los prestadores, manteniendo las dos ya existentes hasta la fecha, si bien en el caso del informe relativo a la obligación de cuota su frecuencia pasará a ser anual, lo que se traducirá en un ligero incremento del coste que deberán soportar los prestadores, tal y como se puede comprobar en la tabla del anexo IV relativo a la valoración económica de las cargas administrativas.

Impacto presupuestario. Dada la finalidad de la norma, no se aprecia que la aplicación de la misma deba suponer, con carácter general, un incremento de coste presupuestario alguno para la CNMC. Dicho organismo, a día de hoy cuenta con los medios personales y técnicos para poder desarrollar la misma, y, por tanto, el desarrollo de la medida se cubrirá con los medios actuales ya presupuestados.

Impacto presupuestario en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales. El proyecto de real decreto carece de impacto sobre Comunidades Autónomas, puesto que los organismos competentes dentro de las mismas ya realizan y vigilan el cumplimiento de la obligación de financiación sobre los prestadores que se encuentran bajo su ámbito de actuación, y con los medios propios que hayan diseñado.

En conclusión, no se aprecia que el proyecto normativo suponga incremento de gasto ni disminución de ingresos públicos en las diferentes administraciones.

4. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto de real decreto tiene un impacto de género positivo, en la medida en que su contenido incluye obligaciones concretas destinadas a fomentar la presencia de la mujer en el sector de la producción audiovisual. Con dicho objetivo se han incluido cuotas específicas dentro de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual para



que los prestadores destinen un porcentaje a la producción de obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

La evaluación del impacto de la obligación de invertir un porcentaje en la producción de obras dirigida o producida por mujeres se podrá observar a través de los informes anuales relativos a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea que hará públicos la CNMC. En base a los datos presentes en dichos informes se podrán proponer nuevos paquetes de medidas destinados a incrementar la igualdad dentro del sector de la producción audiovisual.

Por otra parte, dado el contenido del proyecto de real decreto, desarrollo de la obligación de promoción audiovisual europea y de la diversidad lingüística, podría inferirse que tangencialmente puede tener un impacto positivo en infancia, adolescencia o familia, ya que, conforme al contenido del proyecto de real decreto, se prevé financiar contenidos audiovisuales en todas las lenguas oficiales, con el objeto de promoción de la diversidad lingüística presente en el territorio nacional.

Por último, dado el contenido del proyecto normativo no se prevé que tenga impactos medioambientales



Anexo I – Consulta Previa

La idea general que subyace en la mayoría de las aportaciones recibidas es que el desarrollo reglamentario que se realice de la obligación de promoción de obra audiovisual europea garantice la suficiente flexibilidad a los sujetos obligados para ser capaces de cumplir con dicha obligación reduciendo las cargas administrativas.

A continuación, se presentan las observaciones remitidas agrupadas por diferentes temáticas:

Concepto de obra audiovisual europea

Algunas de las contribuciones recibidas señalan la diferencia existente entre lo que se considera obra audiovisual europea de cara al cumplimiento de la obligación de cuota de obra, y del concepto de obra audiovisual sujeto a la obligación de financiación. En concreto, señalan que la obligación de financiación restringe la definición a un número muy concreto de formatos: películas cinematográficas, películas para televisión, series, documentales cinematográficos o para televisión frente a la obligación de cuota que opta por un concepto más amplio.

En algunas aportaciones se ha propuesto que no tengan consideración de obra audiovisual europea aquellas con participación financiera de terceros estados no miembros de la UE.

Exenciones de la obligación de promoción de obra europea

Se solicita que el futuro reglamento, según lo previsto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, especifique que se entiende por “bajo volumen de negocios”, “baja audiencia”, o naturaleza o tema del propio servicio de comunicación audiovisual que hagan impracticable o injustificada la obligación.

Obligación cuantitativa de financiación del prestador

Algunas de las contribuciones realizadas, solicitan que de cara a establecer el montante total de la obligación de financiación que debe realizar un prestador en obra audiovisual europea se tengan en cuenta las pérdidas en las que ha incurrido el prestador en dicho ejercicio. Por otra parte, también se solicita que se deduzcan los primeros 10M€ de ingresos, para estar en igualdad de condiciones con los prestadores exentos.

Propuestas concretas relativas al cumplimiento de la obligación por parte de los prestadores

Cuota

En primer lugar, se han recibido contribuciones respecto a fijar el plazo base para computar si se habría dado cumplimiento o no a la obligación en los servicios a petición ya que la Ley 13/2022 de 7 de julio, no establece un período. Se solicita que se defina reglamentariamente dicho plazo, teniendo en cuenta las cargas administrativas que supondrá reportar los datos al supervisor. También se solicita que se compute la obligación sobre el conjunto de servicios que ofrece el prestador y no sobre cada uno de los servicios. Asimismo, se propone excluir del cómputo de la obligación las obras audiovisuales ofrecidas a través de las facilidades de catch-up o Starover, ya que no formarían parte regular del catálogo del servicio a petición. Por último, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineales también se ha realizado una propuesta, relativa a establecer un parte de la parrilla de emisión aplicará la cuota.



Financiación

Sobre financiación se solicita que: se precise el concepto de “obra creada exclusivamente por mujeres”; que a efectos de financiación computen las obras “no guionizadas (unscripted)”; que se puedan computar para las subcuotas en lenguas oficiales distintas del castellano las rodadas en varias lenguas.

Asimismo, se solicita flexibilizar los requisitos que permiten el computo de obra audiovisual terminada por parte de los prestadores. A día de hoy, los requisitos presentes en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, para permitir contabilizar obra terminada en la obligación de financiación son muy rigurosos, imposibilitando emplear dicha flexibilización.

Por otra parte, varias contribuciones proponen extender la flexibilización que prevé la posibilidad de destinar parte de la obligación generada en ejercicios anteriores/posteriores, actualmente restringida a los ejercicios anterior o posterior. Asimismo, alguna contribución plantea la posibilidad de permitir extender la flexibilización que permite acumular la obligación de varios ejercicios para realizar obras de calidad.

En cuanto a los mecanismos de cumplimiento, algunas contribuciones solicitan mantener la flexibilidad presente en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, donde cada sujeto puede escoger el formato que estime más oportuno para sus intereses respetando la obligación (producción, compra de derechos, contribución al fondo). No obstante, otras contribuciones solicitan que el futuro reglamento establezca obligaciones fijas de inversión en cada mecanismo de cumplimiento. Otras alegaciones solicitan la exclusión del cómputo de las producciones propias que realicen los prestadores.

Por otra parte, entre las contribuciones se solicita que se revisen los criterios de computo de gastos en producción propia, encargos de producción y coproducciones, así como los gastos de la adquisición de derechos de explotación.

En el ámbito de la obligación de financiación de obra audiovisual europea se ha solicitado que, de cara al posible cumplimiento de la misma a través de encargos, que se definan los conceptos de “encargo de producción” y “servicio de producción” de cara a proporcionar certidumbre jurídica en el sector.

Como ya se hizo durante la tramitación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, se han presentado alegaciones solicitando incluir el concepto de prestador temático presente en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de cara a flexibilizar las obligaciones de financiación del prestador, que sólo deberá invertir en los formatos que difunda.

Contribuciones que afectan a cuota de emisión y financiación

En ciertas contribuciones se muestra preocupación por el cumplimiento de las subcuotas en lenguas cooficiales. Para poder garantizar cierta flexibilidad, se proponen diferentes alternativas. En el caso de la obligación de financiación computar proporcionalmente los rodajes en varias lenguas. Aplicables a las obligaciones de financiación y de cuota, que se computen las obras subtítuladas o dobladas, o que los servicios autonómicos pongan a disposición los doblajes realizados. Aún con respecto a las lenguas cooficiales, alguna contribución solicita la exclusión del arnés.

Por último, las contribuciones realizadas solicitan que se defina el concepto “peso poblacional”, relativo a los porcentajes obligatorios de obras audiovisuales en lenguas cooficiales, presente tanto en la obligación de cuota como en la de financiación.



Contribuciones sobre la prominencia de la obra audiovisual europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, en línea con lo establecido en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual establece el deber de proporcionar una debida prominencia a las obras audiovisuales europeas. Por tanto, se encuentra estrechamente vinculada con la obligación de cuota.

En este ámbito, por una parte, algunas de las contribuciones solicitan que el sistema que se incluya en el futuro reglamento conceda la suficiente libertad a los prestadores intentando ser lo menos restrictivo posible, concediendo el suficiente grado de flexibilidad para que lo implemente como mejor convenga a sus intereses.

Otras alegaciones, por el contrario, solicitan inclusión de medias concretas para garantizar la prominencia de las obras audiovisuales europea. En concreto, se proponen las siguientes medidas:

- Algoritmos que no discriminen entre los idiomas en que está realizada la obra, o entre tipo de productores (Intentar que los algoritmos no beneficien a la producción propia del prestador).
- Propuestas concretas para proporcionar la debida prominencia a las obras europeas: Incluir la posibilidad de búsqueda de obras europeas en los motores de búsqueda; Posicionamiento en las páginas de inicio del servicio con una proporción mínima de obras.
- Por último, con respecto a prominencia, también se propone que se obligue a los servicios de comunicación audiovisual lineales, obligando a emitir un porcentaje de obra europea durante el primetime.

Asimismo, alguna contribución propone establecer unas obligaciones a los prestadores para que inserten en sus servicios comunicaciones comerciales promocionando obras audiovisuales europeas, reservando un porcentaje del tiempo destinado a la difusión de publicidad.

Control y supervisión de la obligación de promoción de obra audiovisual europea

En este ámbito se incluyen las contribuciones relativas a los mecanismos de supervisión y control por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Alguna contribución solicita el desarrollo de una aplicación informática que agilice el control y la supervisión, y permita el acceso durante la tramitación a todos los interesados.

En este ámbito, varias contribuciones abogan por una reducción de las cargas administrativas a los sujetos obligados, tanto para declarar los ingresos computables, como para reportar sobre su propio cumplimiento de la obligación. Según los implicados, los requisitos impuestos para la presentación de cuentas resultan muy gravosos, y por ello proponen su flexibilización.

Otra alegación en este ámbito es la solicitud de reducir los plazos del procedimiento de verificación que lleva a cabo la CNMC, o al menos, intentar que los procedimientos de control se tramiten con la precisa diligencia.

Por último, dentro de este ámbito también existe la solicitud de implementar mecanismos de control eficaces y suficientes para los prestadores establecidos en otros Estados Miembros que ofrecen sus servicios en España.



Otros ámbitos

Bajo este epígrafe se han incluido contribuciones que no encajan dentro de ninguna de las anteriores categorías. En primer lugar, se ha solicitado desarrollar las previsiones contenidas en la disposición adicional quinta de la Ley 13/2022, de 7 de julio, relativas al diseño de un sistema de autorregulación con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, también se ha propuesto que para considerar que los encargos se han realizado a productores independientes, estos productores, retienen los derechos de propiedad intelectual.

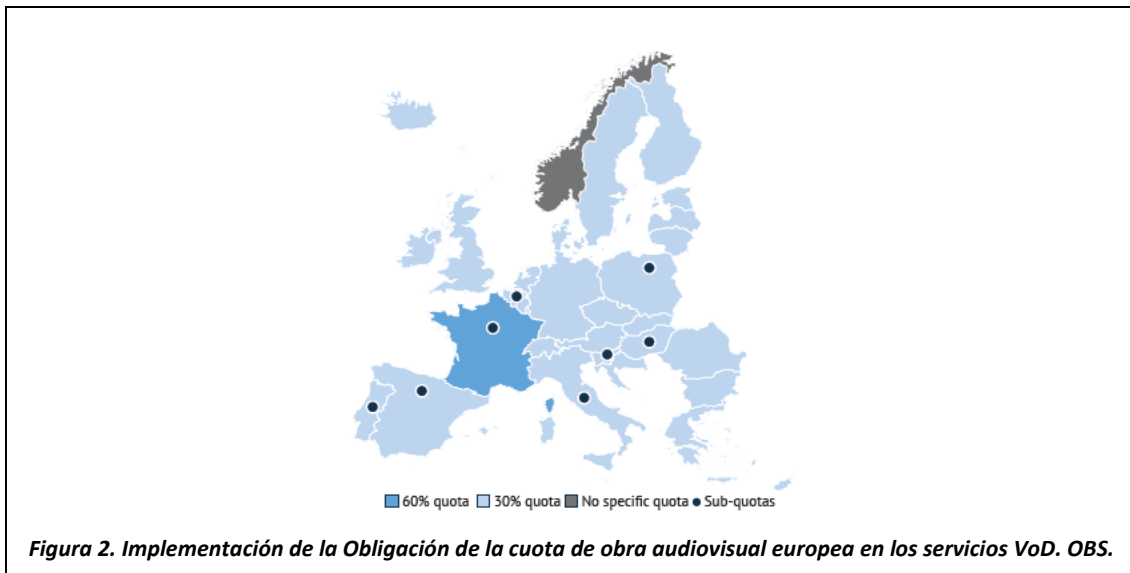


Anexo II – Comparativa Europea sobre la implementación de la obligación de promoción de obra audiovisual europea

Obligación de cuota de obra audiovisual europea (COE)

1. Servicios de comunicación audiovisual a petición (VOD)

1.1. Implementación de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los países miembros de la UE



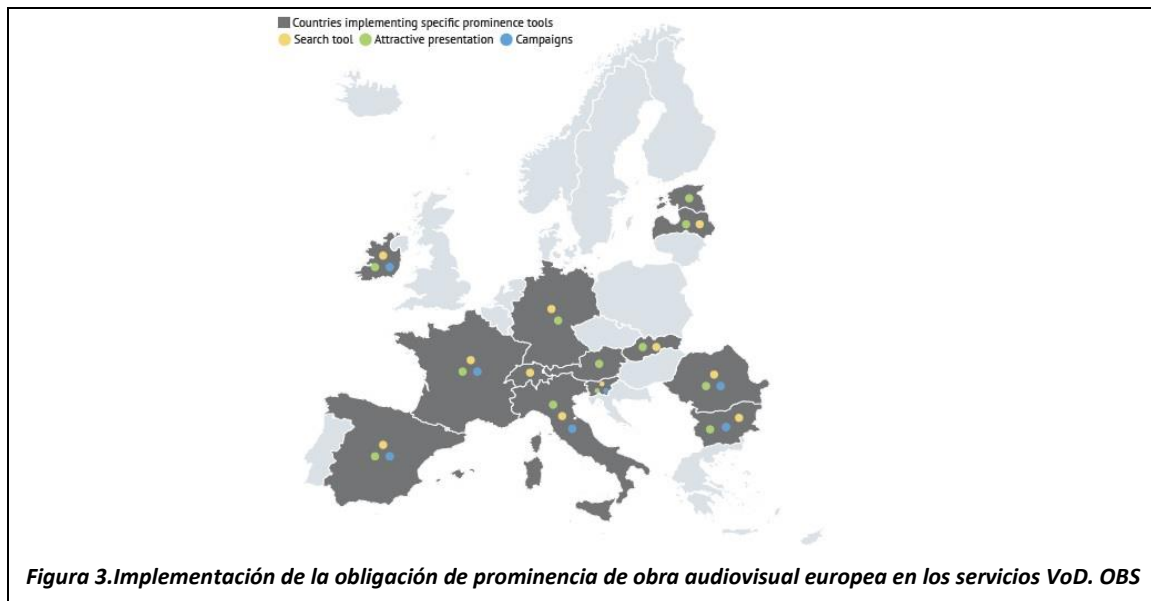
- 26 Estados miembros de la UE han establecido la obligación de que al menos un 30% de los títulos presentes en los catálogos de los prestadores de servicios a petición bajo su jurisdicción se correspondan con obras audiovisuales europeas (AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FI, GR, HR, HU, IE, IT, LT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK).
- Francia ha impuesto una obligación más estricta, exigiendo que al menos el 60% de los títulos presentes en el catálogo deben corresponder a obras audiovisuales europeas.
- 8 Estados miembros de la UE han establecido en su normativa nacional otro tipo de subcuotas: (a) Obras realizadas por productores independientes; (b) Películas cinematográficas; y (c) Obras cuya versión original se haya producido en la lengua oficial del país. En el siguiente cuadro se detallan estas subcuotas

País	Subcuotas
BE	<ul style="list-style-type: none"> • FR: 10% de los títulos presentes en el catálogo en francés • VL: proporción significativa de los títulos del catálogo en neerlandés



ES	15% de los títulos presentes en el catálogo debe corresponder a obras cuya VO sea realizada en lenguas oficiales de España
HU	10% de los títulos presentes en el catálogo debe corresponder a obras cuya VO este producida en húngaro
IT	<ul style="list-style-type: none">• No menos del 50% de la cuota de obra audiovisual europea (15%) debe ser destinada a obras cuya VO se haya realizado en italiano producidas, y que hayan sido por productores independientes en los últimos 5 años.• Un quinto de la cuota de obra italiana (3%) se corresponderá a películas cinematográficas de productores independientes rodadas en italiano.
FR	<ul style="list-style-type: none">• Al menos el 40% de los títulos presentes en el catálogo, y como mínimo el 40% de las películas cinematográficas deberán ser en francés.• Los prestadores pueden firmar acuerdos con el regulador (ARCOM) para establecer una cuota de obra europea inferior al 60%, aunque siempre superior al 50%. Esta rebaja en la cuota se concederá por el compromiso del prestador de invertir en la financiación de obras audiovisuales en francés realizadas por productores independientes.
PL	La cuota del 30% destinada a obra audiovisual europea debe incluir obras audiovisuales cuya versión original está rodada en polaco.
PT	Como mínimo el 15% de los títulos presentes en el catálogo se corresponderá con obras independientes cuya versión original sea en portugués con una antigüedad inferior a 5 años.
SI	Al menos el 5% de los títulos presentes en el catálogo se corresponderá con obras cuya versión original sea en esloveno.

1.2. Implementación de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea presente en los catálogos de los servicios de comunicación audiovisual a petición (VoD) en los países miembros de la UE



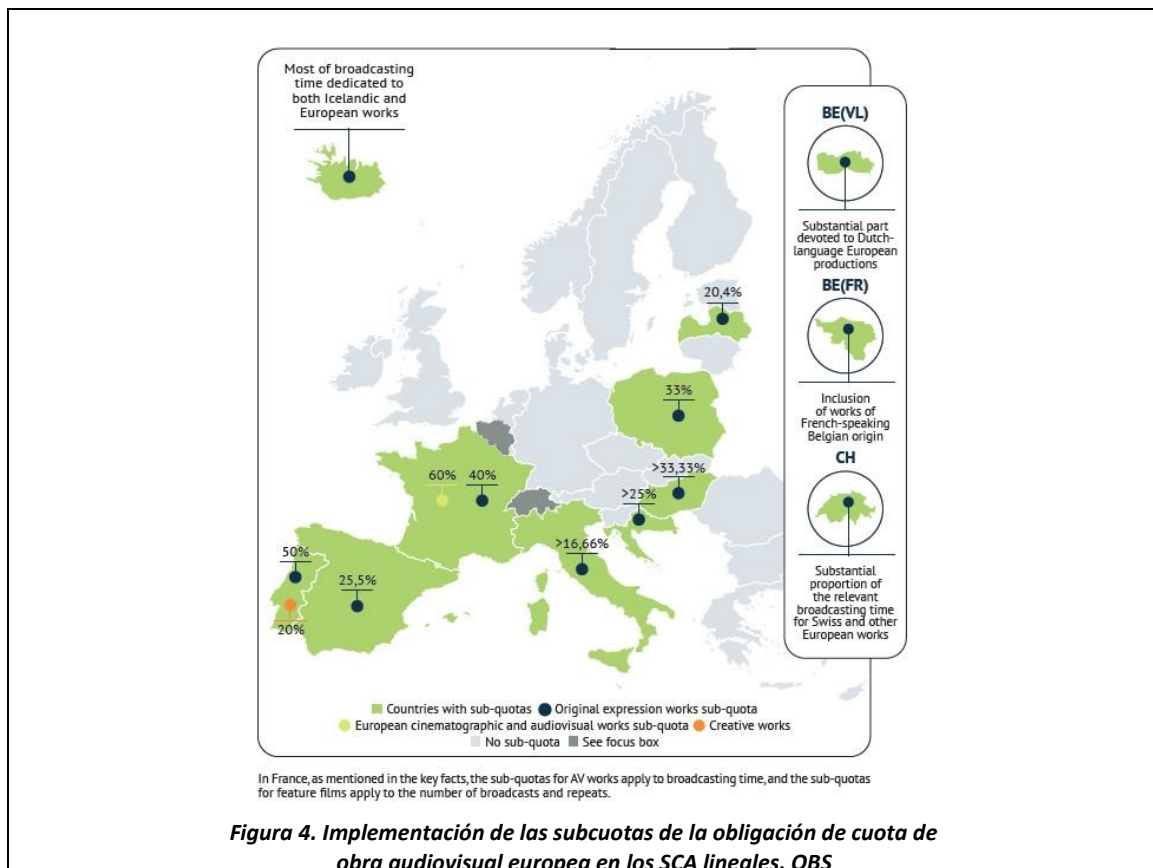
- Los siguientes 12 Estados miembros de la UE han implementado medidas o herramientas específicas para dotar de prominencia a las obras audiovisuales europeas presentes en el catálogo: AT, BG, DE, EE, ES, FR, IE, IT, LV, RO, SI, y SK. Entre las herramientas contempladas destinadas a facilitar la prominencia destacan: Presentación atractiva de las obras (secciones específicas o hacer visualmente atractivas estas obras); Facilitar la búsqueda de obras europeas en los buscadores de los servicios; y campañas para promocionar la visualización de obras europeas.
 - 11 países (AT, BG, DE, EE, FR, IE, IT, LV, RO, SI, SK) contemplan medidas relativas a la presentación atractiva de las obras, como pueden ser secciones específicas o hacer visualmente atractivas estas obras;
 - 10 países (BG, DE, ES, FR, IE, IT, LV, RO, SI, SK) contemplan medidas destinadas a facilitar la búsqueda de obras europeas en los buscadores de los servicios;
 - 7 países (BG, ES, FR, IE, IT, RO, SI) contemplan el uso de obras europeas para campañas destinadas a promocionar el servicio.
- Se puede destacar que el 83% de los Estados miembro de la UE que introducen en su normativa nacional medidas destinadas a garantizar la debida prominencia a las obras europeas presentes en los catálogos contemplan medidas específicas en al menos dos ámbitos anteriormente mencionados.

2. Servicios de comunicación audiovisual lineal

2.1. Implementación de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual lineal en los países miembros de la UE



- Todos los Estados miembros han establecido la obligación de que la mayoría del tiempo de emisión del servicio lineal se corresponda a obras europeas (tiempo > 50%)
 - 3 países establecen un mínimo del 51% del tiempo (EE, ES y LV).
 - FR establece un porcentaje mínimo de tiempo de emisión del 60% para obra audiovisual europea.
- 9 Estados miembros de la UE establecen subcuotas específicas para la emisión de películas cinematográficas u obras audiovisuales en versión original de dicho país (BE, ES, FR, HR, HU, IT, LV, PL, PT).
- 8 Estados miembros de la UE establecen varias subcuotas dentro de la obligación de emisión de obra audiovisual europea (ES, FR, HR, HU, IT, LV, PL, PT). Por ejemplo: Obras recientes, obras de productores independientes, obras en versión original
- BE (FR y VL) requiere que dentro de la cuota destinada a obras europeas se incluyan obras audiovisuales originales, pero sin concretar un porcentaje específico.
- Francia establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual lineales deberán reservar al menos el 60% del tiempo de emisión a obras europeas, y al menos el 40% del tiempo anual de emisión a obras originales en francés.

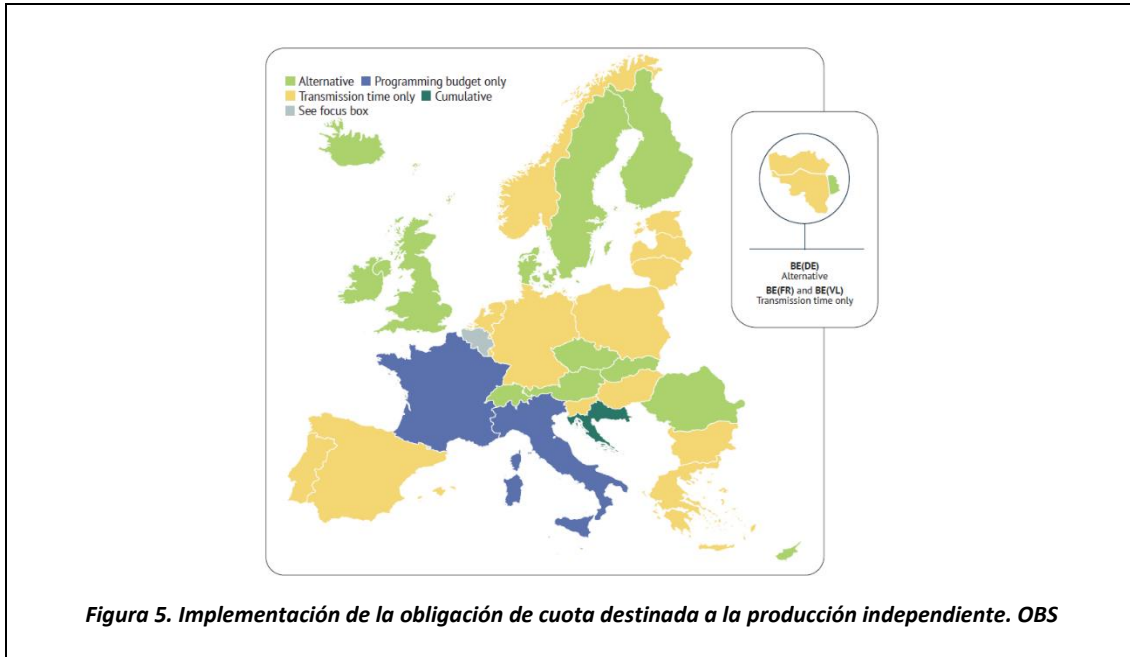




	Cuota de obra audiovisual nacional/Versión original país
ES	Mínimo del 25,5% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales producidas en cualquiera de las lenguas oficiales
FR	Mínimo del 40% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales en francés.
HR	Mínimo del 25% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales croatas
HU	Mínimo del 33,33% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales húngaras
IT	Mínimo del 16,66% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales italianas
LV	Mínimo del 20,4% del tiempo anual de emisión a obras audiovisual en idioma oficial
PL	Mínimo del 33% del tiempo anual de emisión a obras audiovisuales polacas
PT	Mínimo del 50% del tiempo anual de emisión para programas emitidos en portugués. Como mínimo el 20% del tiempo anual de emisión para emitir obras originales producidas en portugués.



2.2. Implementación de la obligación de cuota de obra audiovisual reservada a la producción audiovisual independiente



- 14 Estados miembros de la UE (BE, BG, DE, EE, ES, GR, HU, LT, LU, LV, NL, PL, PT y SI) junto con Noruega requieren únicamente reservar el 10% del tiempo a la producción audiovisual independiente
- 11 Estados miembros de la UE (AT, BE, CY, CZ, DK, FI, IE, MT, RO, SE, y SK) ofrece a los prestadores escoger entre las siguientes alternativas: Reservar tiempo de emisión o invertir en la producción de obras independientes.
- 2 Estados miembros de la UE requieren que se reserve el 10% del presupuesto de programación para producciones independientes (FR e IT).
- Croacia impone una obligación acumulada: Reservar el 10% del tiempo de emisión, y destinar el 5% de los ingresos a la producción de obras de productores independientes croatas.
- 3 Estados miembros de la UE imponen una cuota de emisión de obras independientes superior al 10% del tiempo (BG, FI e IT).
- Francia establece que tres cuartas partes de los gastos del prestador (adquisición derechos o de la inversión en producciones) se destinen a la producción cinematográfica de productores independientes. Asimismo, Francia establece que los prestadores deben destinar dos tercios del 15% de la facturación anual a la creación de obra audiovisual de productores independientes.
- 25 Estados miembros de la UE introducen en su normativa cuotas obligatorias destinadas a promocionar obras audiovisuales recientes:
 - 12 Estados (AT, BE (VL), BG, CY, DK, EE, IE, LU, LV, MT, RO, and SE) no



fijan un porcentaje concreto de cuota.

- 13 Estados (BE(FR), CZ, ES, FI, HR, HU, IT, LT, NL, PL, PT, SI, and SK) introducen porcentajes específicos para la promoción de obra reciente.

2.3. Implementación de la obligación de cuota de obra audiovisual reservada a la producción audiovisual reciente

BE-FR	10% del tiempo total de emisión (La cuota reservada a producción independiente no puede tener antigüedad superior a 5 años)
CZ	1% del tiempo total de emisión (10% de la cuota de dedicado a la producción independientes)
ES	5% del tiempo total de emisión destinada a obras con antigüedad inferior a 5 años (Mitad de la cuota a producción independiente)
FI	9,5% del tiempo total emisión (Mitad de la cuota destinada a producción independiente)
HR	5% del tiempo del total de emisión (Mitad de la cuota reservada a producción independiente)
HU	8% del tiempo total de emisión a obras en húngaro de productores independientes con antigüedad inferior a 5 años
IT	6,25% tiempo total de emisión para obras de producción independiente en italiano con antigüedad inferior a 5 años
LT	10% tiempo de emisión a obras de productores independientes con antigüedad inferior a 5 años
NL	3,33% del tiempo total de emisión a obras con antigüedad inferior a 5 años (un tercio de la cuota reservada a producción independiente)
PT	5% del tiempo total de emisión a obras con antigüedad inferior a 5 años (Mitad de la cuota reservada a producción independiente)
SI	5% del tiempo total de emisión a obras con antigüedad con antigüedad inferior a 5 años (Mitad de la cuota reservada a producción independiente)
SK	1% del tiempo total de emisión a obras con antigüedad con antigüedad inferior a 5 años (10% de la cuota reservada a producción independiente)

OBLIGACIÓN DE FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE OBRA AUDIOVISUAL EUROPEA (FOE)

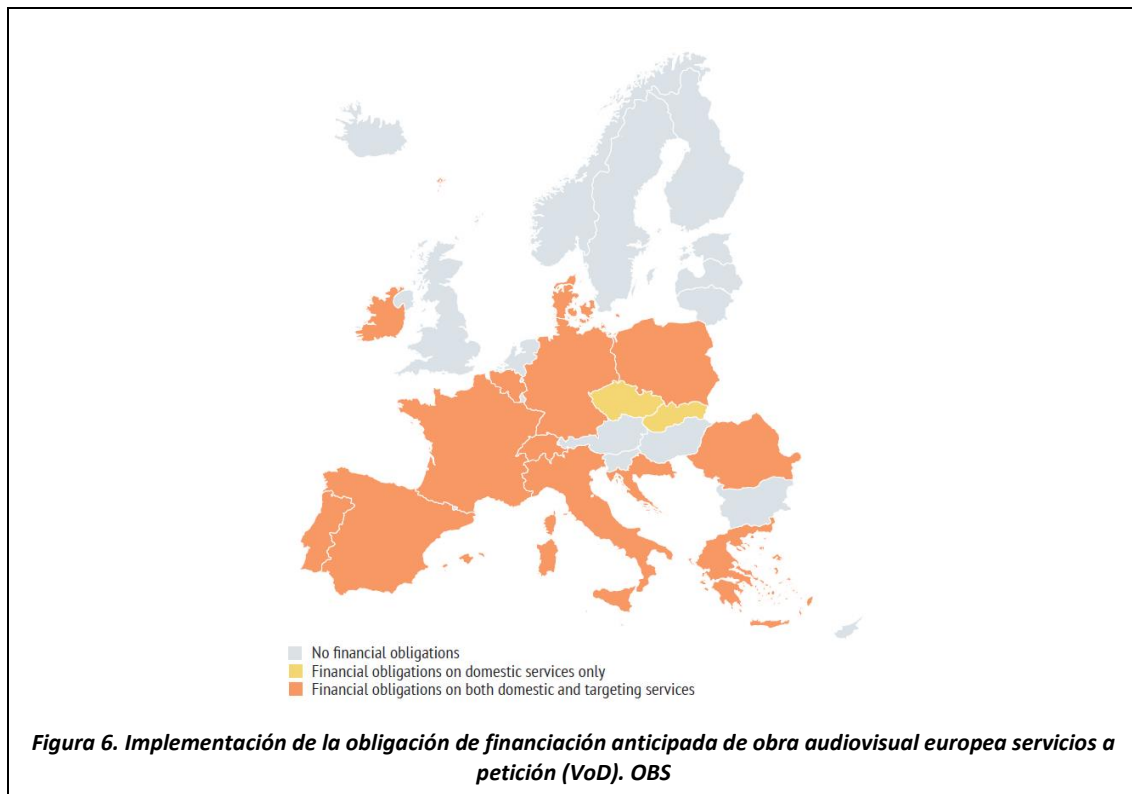
- 12 Estados miembros de la UE (AT, BG, CY, EE, FI, LT, LU, LV, MT, NL*, SE, SI) no establecen obligaciones de financiación de obra audiovisual europea a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.
- 12 Estados miembros de la UE (BE (FR), DE, ES, FR, GR, HR, IE, IT, PL, PT, RO, SK) establecen la obligación de financiación tanto para servicios de comunicación audiovisual lineal como para los servicios a petición.



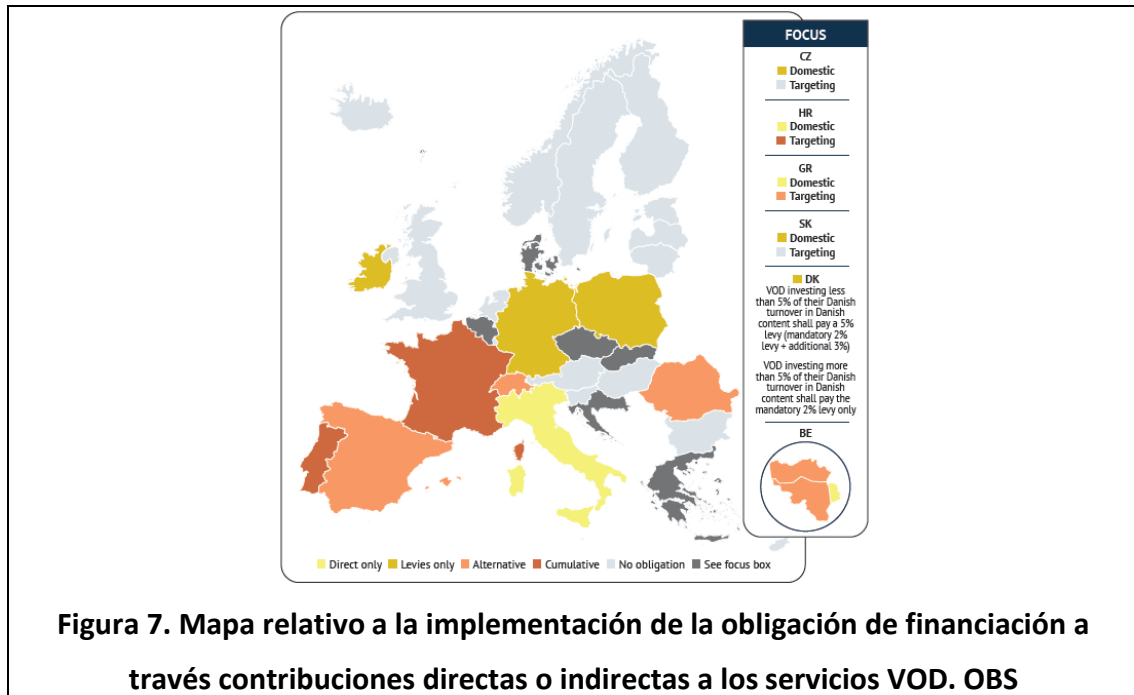
- HU es el único país que impone la obligación de financiación tan sólo a los servicios de comunicación audiovisual lineal.
- 3 Estados miembros de la UE (*BE (VL), CZ, DK*) imponen la obligación de financiación de obra audiovisual sólo a los servicios de comunicación audiovisual a petición (*VOD*).

(*) NE: Actualmente se está tramitando una modificación normativa de la Ley Audiovisual para que los servicios a petición con ingresos superiores a 10 M€ en el mercado audiovisual de Países Bajos financien obra europea

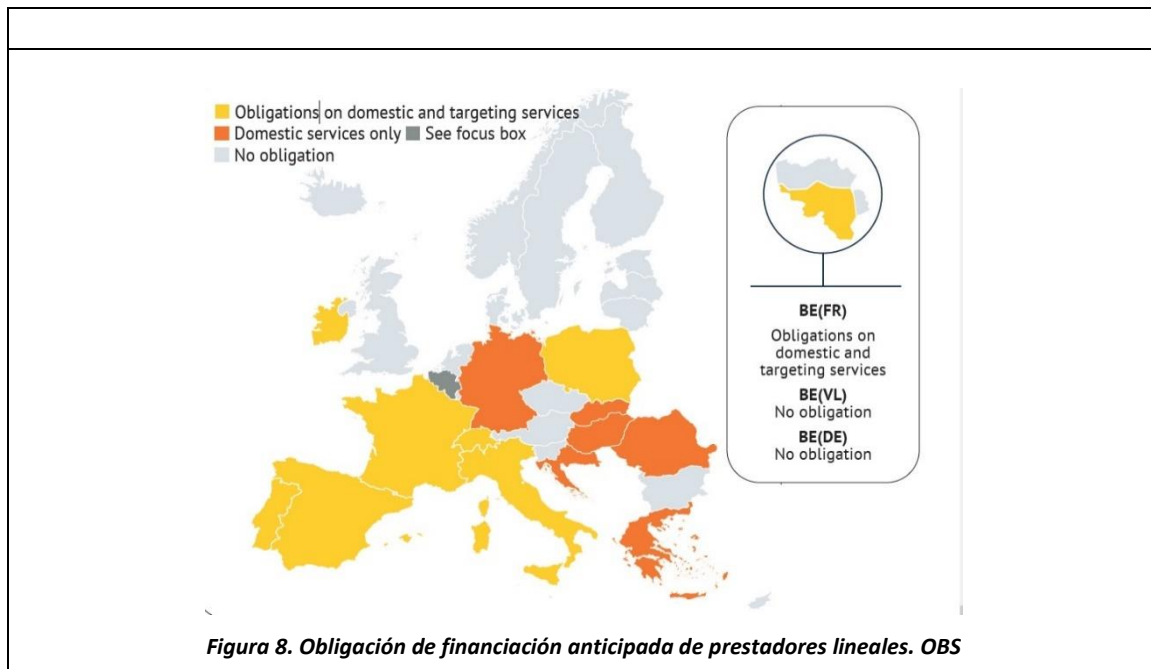
1. Implementación de la obligación de financiación de obra audiovisual europea entre los países miembros de la UE a los servicios de comunicación audiovisual a petición (VOD)



- 14 Estados miembros de la UE imponen la obligación de financiación de obra audiovisual europea a los servicios a petición (VoD):
 - 12 países (85,7%) imponen la obligación tanto para los prestadores sometidos a su jurisdicción (domésticos), como para aquellos que ofrecen servicios en dicho país y se encuentran establecidos en otro país EU (*BE, DE, DK, ES, FR, GR, HR, IE, IT, PL, PT, RO*).
 - CZ y SK sólo imponen la obligación de financiación de obra audiovisual a los servicios a petición bajo su jurisdicción.



2. Implementación de la obligación de financiación de obra audiovisual europea entre los países miembros de la UE a los servicios de comunicación audiovisual lineal



- Sólo 7 Estados miembros de la UE establecen la obligación de financiación de obra audiovisual europea para prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineales domésticos y foráneos que dirigen sus servicios



a dicho país (BE(FR), ES, FR, IE, IT, PL, y PT).

- 6 Estados miembros de la UE imponen la obligación de financiación de obra audiovisual europea exclusivamente a prestadores de servicios lineales sometidos a su jurisdicción (DE, GR, HR, HU, RO, SK).
- En el caso de Bélgica, únicamente la región francófona impone la obligación de financiación de obra audiovisual a prestadores domésticos y foráneos, mientras que la región valona no impone la obligación de financiación a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual lineales.
- CZ y DK no imponen obligación de financiación de obra audiovisual europea a los servicios lineales, mientras que si la imponen a los servicios a petición.



MINISTERIO
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES
E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

SECRETARÍA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
ORDENACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL